



289
24

Universidad Nacional Autónoma de México

ESQUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

Análisis del Artículo 10/o. Constitucional en relación a la legalidad de la posesión y portación de armas de fuego.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JAIME GUILLERMO SANCHEZ PADILLA

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E .

ANALISIS DEL ARTICULO 10/O. CONSTITUCIONAL EN RELACION A LA LEGALIDAD DE LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.

INTRODUCCION.....	PAGS. 1
-------------------	------------

C A P I T U L O I.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. Epoca Primitiva.....	5
1.2 Epoca Prehispánica.....	9
1.3 Epoca Colonial.....	15
1.4 México, Independiente.....	21

C A P I T U L O I I.

2. LA GARANTIA CONSTITUCIONAL PARA LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.

2.1 Concepto de Arma.....	33
2.2 Clasificación de las Armas.....	35
2.3 La Garantía de posesión y portación de armas de fuego.	40

C A P I T U L O I I I .

3. POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.	
3.1 Posesión de armas de fuego.....	57
3.1.1 Las armas que se pueden poseer con el permiso.... correspondiente.....	62
3.1.2 Las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.....	65
3.1.3 Las armas de uso prohibido.....	67
3.2 La portación.....	71
3.3 Licencias.....	78

C A P I T U L O I V .

4. LAS ARMAS DE FUEGO COMO FACTOR CRIMINOGENO.	
4.1 Diferentes tipos de conductas.....	85
4.1.1 Hechos y Acto jurídico.....	87
4.1.2 Criminología.....	90
4.1.3. Crimen, delito y falta.....	92
4.1.4. Consideraciones generales sobre el delito.....	93
4.2 Naturaleza de la agresión humana.....	98
4.3 La presencia de un arma de fuego como factor cri... minógeno.....	100
4.3.1 Tendencia social para el uso de armas de fuego...	102
4.4 Disparo de arma de fuego.....	114
Conclusiones.....	120
Bibliografía.....	128

I N T R O D U C C I O N .

La situación actual en nuestro país, reviste variados y complejos problemas, y son pocos los planes para darles solución. Es un hecho de que existe poco interés por parte de las autoridades para remediar los males provocados por nuestra legislación, efectiva en un tiempo, pero obsoleta en muchas de sus partes hoy en día. Algunas instituciones que en un tiempo parecían funcionar bien, actualmente ya no lo hacen, y lejos de cumplir con los objetivos para los cuales fueron concebidas, se apartan del ámbito de la normalidad, -deliberadamente, para satisfacer intereses particulares.

Es por ello que urge realizar un actualización conciente de nuestra legislación, de manera tal que cuestionando nuestros su --cuestos, los hagamos evolucionar al parejo de los problemas sociales y permitan analizar y valorar a éstos para determinar nuevos y más cuidadosamente concebidos esquemas para lograr la tan anhelada paz social.

El presente trabajo recepcional tiene por objeto hacer un análisis del artículo Décimo Constitucional y su ley reglamentaria, - para determinar la influencia que ejercen las armas de fuego, sobre la delincuencia actual y así mismo analizar a éstas desde su aparición hasta la actualidad para determinar a través de su trayectoria, si su invención ha favorecido o si por el contrario ha perjudicado al hombre.

En el primer capítulo, presentamos los antecedentes históricos de las armas, en los que se aprecia que éstas tuvieron su origen con la finalidad de facilitar los medios de vida del hombre, tanto para su subsistencia como para su desenvolvimiento social, pero el ser humano, dada su diversidad de pensamiento, muy pronto se dió cuenta de que éstas no sólo facilitaban el continuo devenir de sus actividades diarias, si no que también proporcionaban un cierto poder a su poseedor, ya que le permitían intimidar a sus oponentes y apoderarse de sus pertenencias con cierta arbitrariedad.

Esta noción, hace suponer que las armas desde su aparición, fueron acompañadas de actividades ilícitas, como se puede contemplar -- desde el punto de vista teológico, en el momento del pasaje bíblico que menciona a Caín, que habilitando un arma ataca a su hermano Abel, cometiendo el primer homicidio dentro de la historia religiosa del cristianismo. Desde este punto de vista, las armas comienzan a destacar como un factor criminógeno, no sólo como un instrumento que incita a la violencia, sino como el instrumento con el cual se consuma el ilícito.

En el capítulo segundo, se asientan las formas en que nuestro país ha tratado en forma infructuosa de controlar el excesivo abuso en el uso de armas de fuego, que ha traído consigo el problema del pistolero.

Una de las causas por las cuales los legisladores pensarón en la determinación de que el ciudadano debería de poseer armas para su seguridad y legítima defensa, tuvo su origen al iniciarse la vida de nuestro país como nación independiente, ya que dada la inci -

piente organización del estado, éste no podía garantizar la seguridad de sus gobernados, surgiendo de esta forma y con el plausible fin de proteger la vida y garantizar la paz pública, el artículo Décimo Constitucional.

En el tercer capítulo, se analiza la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, reglamentaria del Artículo Décimo Constitucional, la que permite ver con claridad su principal objeto de atribuir en cuanto a la regulación de armas, mayores facultades al poder central, y priva a las autoridades locales de aquellas que eran de su competencia; porque los legisladores, con el ferviente afán de controlar las armas de fuego y prevenir los delitos contra la vida y la integridad, no atacan el problema en forma radical prohibiendo el uso de éstas, sino que por el contrario, vacilan en la determinación de quien debe controlarlas, hasta que por fin quitan esta atribución a los reglamentos de policía, expedidos por las comunidades locales de los estados, para centralizar este derecho, pasando a ser competencia del Ejecutivo Federal, quien ejerce el control de todo el armamento del país por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación, y cuya regulación se ejerce a través de la mencionada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En el cuarto capítulo, se asientan datos obtenidos a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las que quedan asentados los índices de los delitos en general y su porcentaje con los cometidos exclusivamente con armas de fuego en la Zona del Distrito Federal.

C A P I T U L O I.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1 Epoca Primitiva.

1.2 Epoca Prehispánica.

1.3 Epoca Colonial.

1.4 México Independiente.

C A P I T U L O I.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. Epoca Primitiva.

Algunos autores consideran que desde los tiempos más remotos, puede reconocerse como el origen de lo que hoy denominamos crímenes, delitos o actos antisociales, la satisfacción violenta de los instintos, que el fuerte se preocupaba en perjuicio del débil; que el imperativo de supervivencia de los grupos humanos hizo nacer entre los núcleos primitivos y en beneficio de la especie, normas de convivencia basadas en la protección de los débiles; la transgresión de tales normas fue, en el transcurso del tiempo, objeto de reprobación y castigo, surgiendo de tal hecho la delincuencia primitiva.

Esta delincuencia primitiva, que tuvo su origen en la satisfacción violenta de los instintos humanos, acrecentada por la facilidad de realización que otorgaban ciertos instrumentos rudimentarios con que el hombre se proveía, dió origen a las armas, pues éstas resultaban ideales para la consecución de sus objetivos, aunque cabe mencionar, que el índice de delincuencia en aquella época era muy bajo, en virtud de que existía mayor preocupación por la obtención de medios de subsistencia a través de las armas, las que conforme avanzaba el tiempo, sufrían notables modificaciones.

La importancia de las armas en la vida del hombre primitivo ha sido transcendental, ya que por medio de ellas, pudo defenderse de los animales que significaban para él un peligro; vencer la fuerza superior y al mismo tiempo obtener de ellos su alimentación, en vir

tud de ser una de las principales fuentes para satisfacer, tanto - sus necesidades alimenticias, como del vestido y de la obtención - de otras armas.

Por otro lado, los restos humanos de aquellos tiempos que son cubiertos en la actualidad pueden ser ubicados a la época en que - pertenecieron con mayor facilidad, en base al tipo de armas y otros utensilios que comunmente se localizan en las inmediaciones de dichos fósiles; aunado a todo ésto, y para una mejor apreciación de la importancia de estos medios de defensa, cabe mencionar, que gra cias a ellos se han podido determinar hasta las costumbres y cultu ras del hombre primitivo.

Las armas fueron evolucionando conforme aumentaban las nece sida des de vencer la fuerza superior de los animales con que debe--- rían alimentarse las sociedades primitivas, orilló al hombre a improvisar armas rudimentarias de tipo arrojadizas, como piedras y - palos con punta, utilizados a manera de lanzas, que por su poca -- efectividad los ponía en constantes peligros.

Posteriormente, buscando mayor seguridad en el uso de sus armas el hombre se vió obligado a pulir la piedra, agudizándola para la construcción de puntas de flechas y lanzas; cuchillos y largos raspadores aparecen más tarde con el homo sapiens, quien desarrolló rápidamente un gran número de utensilios, haciendo su aparición - las flechas y el arco que en cuanto a las armas citadas en primer término, el prestigiado historiador y antropólogo Koenigswald, nos manifiesta: "La cultura del hacha es la más importante, porque este

elemento constituyó el primer invento humano de uso múltiple - que le permitió raspar, arañar y cortar, así como perforar"

(1)

La evolución del armamento siguió manifestándose, surgiendo con dicho avance la honda, que fue una de las primeras armas de elaboración un poco más complicada, pero de una gran importancia, en virtud de las ventajas que brindaba para la obtención de piezas de cacería. Esta arma consiste en un pedazo de cuero, al que se le une en sus extremos sendos tramos de cuerda trenzada, y cuya utilización consiste en colocar una piedra central - de cuero, sosteniendo con la mano la cuerda, por medio de la cual se hacía oscilar todo el conjunto, que la soltarle uno de sus extremos lanzaba la piedra, que en muchas ocasiones era con gran precisión.

El citado tratadista, apoya nuestro comentario al consignar en su obra ya señalada, lo siguiente: "La piedra fue la materia prima con que el hombre construyó sus primeros utensilios. Los huesos también fueron profusamente utilizados, sobre todo a fines de la última glaciación. La madera también ha tenido un puesto importante, pero ésta sólo se conserva bajo condiciones muy especiales. Así por ejemplo el Clacton y Verden, Inglaterra se han encontrado lanzas de madera, cuyas puntas se habían endurecido por medio del fuego, pero estos hallazgos son verdaderamente excepcionales, puesto que el hombre, por motivos comprensibles, prefería piedras duras y resistentes para fabricar sus utensilios; han podido conservarse éstos bastan -

te bien y señalan la presencia del hombre, incluso en estratos que por lavado o erosión, han perdido sus fósiles orgánicos".(2)

El sílex que usaron los hombres de la edad de piedra y muchas sociedades posteriores para fabricar sus puntas de flechas, fue -- substituido por el metal, dando éste un tremendo impulso a la evolución del armamento.

Con el transcurso del tiempo, el hombre se hace sedentario, -- surgiendo en consecuencia la propiedad privada; lo que en un principio éste utilizó como arma por la necesidad de su supervivencia, ahora lo transforma y perfecciona para la conquista de territorios haciéndose necesario a la vez la elaboración de objetos para la -- protección de los defensores de dichos territorios, como es el caso de los escudos, corazas, sayas, cascos metálicos, etcetera, que se hacen más resistentes, cada vez que las armas adquieren mayor -- poder de penetración, iniciando conjuntamente éstas y sus contra-- rrestantes defensas, una desahogada carrera evolutiva, que ha dura-- do hasta nuestros días y que al parecer terminará cuando el hombre desaparezca de la tierra.

(2) Ibidem. p. 174.

1.2 Época Prehispánica.

Por lo que se refiere a nuestro país, como área de estudio del presente trabajo recepcional, podemos decir que la evolución del armamento no ha podido ser diferente al de otras civilizaciones; se debe considerar que las armas fueron la base que dió origen a la noción bélica y trajeron como consecuencia la formación de grupos o bloques armados, y por lo tanto, la creación de las guerras. Es así como las armas se constituyen desde tiempos inmemorables, como un verdadero factor criminógeno, situación ésta, que será analizada en su oportunidad.

Nuestro país se formó, según las más aceptadas hipótesis, por grupos de inmigrantes procedentes del Asia Nororiental, que después de cruzar el Estrecho de Bering, se asentaron en diferentes regiones del Continente Americano, poblándose en su mayor parte por estas tribus nómadas. Estas tribus, como la mayoría de los pueblos primitivos de la historia, se desplazaban guiados por un líder, que los organizaba tanto social, como económica y políticamente, recayendo en dicho líder la reunión de varios cargos; y es así como a la vez realizaba indistintamente, funciones de sacerdote, de jefe militar y de gobernante.

Estos grupos que en un principio reducían su actividad económica a la adquisición de bienes de consumo para su subsistencia, recurriendo a la caza, a la pesca y a la recolección de frutos; posteriormente, cuando su organización fue más sólida y más compleja, -- cuando comprendieron que tenían el poder de las armas, se lanzaron a la conquista de otros pueblos, sojuzgándolos y creando verdaderos imperios.

Cimentaron grandes ciudades, que sólo abandonaban por la invasión de otras tribus, por catástrofes naturales y por grandes epidemias que solían atacarlos; ésto parece ser lo que sucedió en Teotihuacán y Tollán sobre la Meseta Central, Uxmal y Chichén Itzá en la península de Yucatán, y otros muchos puntos importantes, cuyas -- construcciones estaban ya deshabitadas años antes de la llegada -- de los españoles y que constituyen testimonios fidedignos de la -- existencia de grandes civilizaciones.

El desarrollo del grupo armado en nuestra época Precolonial y su función en la organización social, tuvo su origen a finales del milenio pasado y principio de éste, paralelamente al desarrollo de las culturas Toltecas y Chichimecas en el área central de nuestro país y de la Maya de dicha época en la región sureste e -- istmica del continente.

Se tiene conocimiento que existen indicios, que se han interpretado como manifestaciones de actividad bélica durante las épocas preclásica y clásica, pero lo escaso de ello, así como la inexistencia de obras arquitectónicas con propósitos defensivos, suponen una época de pacifismo elemental y primitivo; y que estos -- vestigios sólo representan luchas entre aldeas.

En la obra El Ejército Mexicano, del General Brigadier Diplomado de Estado Mayor Jesús de León Toral y otros, encontramos un -- importante comentario al respecto; "Más, si nos apegamos al criterio filosófico, de que la guerra es connatural de la humanidad desde sus principios; y que la actitud de los personajes mitológicos,

refleja los conocimientos, formación moral y desarrollo psicológico del conglomerado humano que los creó. puede decirse que la guerra y por ende la existencia de grupo armado, no fue efecto del pensamiento que ideó el belicismo mitológico, sino su causa, simultáneamente con otras manifestaciones de la actividad de la época ". (3)

De lo anterior, deducimos que la existencia de las guerras no fue ocasionada tan sólo por el pensamiento bélico, sino que tuvieron sus bases estos conflictos en la existencia de las armas, ya que al poseerlas, desde un principio el hombre sintió el deseo de demostrar su preeminencia por medio de ellas, situación ésta en que vivimos hasta en la actualidad, aunque los armamentos modernos, tienen características indiscutiblemente superiores.

En algunas piezas arqueológicas conocidas, se pueden apreciar indicios de actividades guerreras, en virtud de que se afirma que el tocado labrado en las grandes cabezas de la Cultura Olmeca, muestran características militares, propias de los guerreros.

La presencia del fenómeno bélico, parece quedar confirmado en la ornamentación del sarcófago encontrado en Tres Zapotes, Veracruz; que incluye guerreros armados con lanzas y protegidos con yelmos y escudos.

De lo anterior se puede resumir que la guerra, cualquiera que sea su magnitud, ha estado presente en todo proceso evolutivo de la humanidad, por lo tanto, es lógico que también estuviera presente en Mesoamérica, originada por causas de incompatibilidad económica y el desarrollo de los procedimientos tácticos y armas, tanto

defensivas como ofensivas de la época en comento.

Sucesoras de las grandes civilizaciones Olmeca, Tolteca y Maya; que habían desaparecido al arribo de los españoles, fueron -- las de México, Tacuba y Texcoco; que integraron una federación de la cual dependían como tributarios 38 provincias.

La grandeza y podería del Imperio Azteca, se desarrollaron -- notoriamente dada la tendencia bélica que hizo posible la organización de un ejército poderoso.

Las grandes conquistas del poderoso Ejército Mexica, se debió a la férrea disciplina y estricta organización establecida por el Tlatoani, quien tenía a su cargo la actividad bélica, que incluía actividades de alianza, instrucción y adiestramiento castrense, organización y dotación de cuerpos armados, la planeación de la -- guerra y conducción de las actividades militares.

La organización de las unidades del Ejército Mexica, mante -- nía dentro de un sistema de orden, ciertas flexibilidad, y su estructuración incluía armas, tales como los arcos (tlahuitilli); -- las flechas (mitl), fabricadas con madera, cuyas puntas se pulían en obsidiana afilada; armas arrojadizas, punzocortantes y contundentes como las lanzas (tepuztopilli), los dardos (tlacochtli), de madera con remates aguzados de pedernal y obsidiana y en ciertos -- casos de cobre; el mazo o porro (cuauhohollli), elaborados de madera o piedra basáltica; la lanzadera (atlatl), que empleaban para lanzar dardos; las macenas (macahuitl), también de madera en forma de gruesa tabla, a la que se incrustaba de ambos lados pequeñas -- piezas de cobre afiladas, unos y otros se ensanchaban hacia un ex-

tremo y se adelgazaban por el ovuesto, con el fin de asirlos y ma
nejarlos con firmeza, a lo cual ayudaba un lazo ajustado a la mu-
ñeca; también utilizaban puñales y cuchillos elaborados de piedra.

Dentro de los artefactos protectores, Los aztecas, contaban
con cascos que eran fabricados de madera y forrados con plumas o
con pieles de ocelotl o puma, con los cuales se tocaban los cuauh
tli y mixtli; los petos y sayos (icncanuibilli), elaborados de --
gruesos tejidos de algodón o fibra que cubrían el pecho o bien el
cuerpo entero de los guerreros contra las flechas y dardos enemi-
gos; y por último los escudos (chimalli) elaborados de madera y -
pieles o bien de resistentes tejidos de algodón con otras fibras.

Como se puede apreciar, nuestro estudio en el presente subte-
ma, se enfoca básicamente sobre los aztecas, y no es precisamente
por la grandeza de su ejército ni por el dominio que tuvieron so-
bre numerosas provincias, sino porque se constituyeron como nues-
tros principales antepasados.

De esta forma, y en virtud del constante uso que tuvieron --
los aztecas de las armas a consecuencia misma de ser una sociedad
netamente guerrera, existía la posibilidad de que encaminaran su
conducta por el uso de dichas armas a ciertas hipótesis normativas,
las cuales se caracterizarón por su extremada severidad; es por -
ello, que como apoyo a nuestro comentario, transcribimos del inves-
tigador J. Kohler, lo siguiente:

"El reto para el combate era castigado con la pena de muerte
exceptuándose el tiempo de guerra; era considerado como delito --
contra la seguridad pública; ni siquiera era permitido portar ar-
mas en tiempos de paz; en la guerra y por todo el tiempo que ella

duraba, habían desafíos a menudo, en particular, cuando dos hombres pretendían a la misma joven; el vencedor se llevaba a la novia" (4)

De lo anterior podemos deducir el avance legislativo que regia en la sociedad Azteca, ya que la limitación expuesta anteriormente, en cuanto a la portación de armas, podría ser considerado como un antecedente del artículo cécimo de nuestra actual Ley Fundamental.

(4) J. Kohler. El Derecho de los Aztecas. México, Edics. de

1.3 Epoca Colonial.

Durante la conquista española, se pudo apreciar la importancia que tuvieron las armas como factor dominante, al permitir que un ejército inferior en número, como lo era el Hispano, tuviera - un mayor poder y ocasionara una rotunda y devastadora derrota, en contra de un Ejército Mexica, que a pesar de la destreza y valor de sus guerreros, se manifestaba la inferioridad de sus armas primitivas, en virtud del avance tecnológico de las armas con que -- contaban los conquistadores.

La civilización Azteca, la más grandiosa y evolucionada de - todas las existentes en el Continente Occidental durante el orizonte histórico, sucumbió al perder su autonomía, este hecho, se llevó a cabo el 13 de agosto de 1521, con la desaparición del poder político y militar, ostentado por Cuauhtémoc, último Emperador Azteca, quién en compañía del señor de Tacuba y un pequeño séquito, se entregó como prisionero a los españoles.

La aniquilación del Ejército Mexica, y el nacimiento del actual Ejército Mexicano y último de la Federación de Anahuac en su triple alianza, entonces el más aguerrido y mejor organizado del continente, trajo como consecuencia la destrucción sistemática, - no sólo de la fuerza armada derrotada, sino en todos los aspectos de esta civilización, prolongándose hacia los demás países del -- área, a pesar de que fueron aliados de los españoles en las operaciones conducidas contra Tenochtitlan, y prácticamente ingenuos ejecutores de los propósitos del colonialismo de la entonces potencia peninsular europea; lo cual facilitaría la ocupación del -- resto de nuestro continente.

Este acontecimiento de capital importancia en el desarrollo de las civilizaciones modernas en el Continente americano, en las características étnicas de sus pueblos y la evolución política y social de los conglomerados humanos, tuvo éxito por la conjugación de varios factores propios de las sociedades en confrontación. Por un lado, la tendencia expansionista de los europeos, propiciada por el descubrimiento de nuevos territorios, gracias a los conocimientos surgidos durante el apogeo del llamado Renacimiento Europeo; y por otro lado la necesidad de los pueblos sojuzgados por la orgullosa Metrópoli Mexica de emanciparse del predominio que en casi todos los órdenes ejercía. Esto trajo como consecuencia la unión temporal de los intereses particulares de unas y otras razas, logrando la reunión de numerosos contingentes, haciendo posible la total dominación del Ejército Azteca y posteriormente la fusión de las razas.

Este hecho que culminó con la aniquilación del mencionado Ejército Mexica, según comentario de diversos investigadores, difícilmente hubiera sido posible, a no ser por los siguientes factores; primeramente por el apoyo brindado a los invasores por parte de algunos nativos, inconformes por el tributo que rendían al Rey Azteca, y el otro factor que sin lugar a duda reviste mayor importancia, consiste en el armamento de las tropas hispanas; factor éste que fue decisivo para tornar el movimiento bélico violento y cruel; en el que no existía compasión por el vencido y en el que las grandes ventajas obtenidas por dichos instrumentos, propiciaban las vejaciones del vencedor hacia los nativos.

Las armas de los indígenas, tenían comparación con el perfeccionamiento y adelanto del armamento español en aquella época, lo

cual propició que el Guerrero Azteca combatiera más con valor y - destreza, en virtud de la ineficacia de sus lanzas y flechas, en contraposición con los cañones y mosquetes de los enemigos.

Las tropas invasoras, contaban con una mayor diversidad de - armas de tipos ofensivas y defensivas; entre las primeras estaban comprendidas las armas blancas, arrojadizas y las de fuego; el se gundo grupo se componía de armaduras completas de hierro y de ace ro, con las cuales se cubrían los caballeros o jinetes y sus mon- turas; parte de ellas, como cascos, corazas y cotas, de malla y - escudos de hierro eran para el uso de los oficiales.

Entre las armas blancas, se incluían las punzantes, como las lanzas; las contundentes, como las hachas; y las punzocortantes, como las espadas y las picas. Las armas arrojadizas eran las ba - llistas, ingenio similar a los arcos se utilizaban para disparar flechas y dardos de modo semejante al de aquellos, de tiro más - lento, aunque con mayor alcance y precisión las armas de fuego, se distribuían en individuales o portátiles; arcabuses y escope - tas, así como piezas de artillería. Entre éstas últimas estaban - las culebrinas de dos y medio a cuatro libras (peso de los proyec - tiles) y los cañones de ocho libras.

Entre los materiales conducidos por las tropas hispanas, es - taban comprendidos los útiles de zapa, las escalas y algunos ar - tificios de madera y cordelería, propios para salvar obstáculos.

Como se puede apreciar, el factor dominante en esta empresa bélica, llevada a cabo por los invasores españoles, fueron las ar - mas con que éstos contaban, cuyo avance tecnológico aumentado por el empleo de la pólvora, hizo posible la utilización de cañones y

mosquetes, indispensable para ejercer tal dominio.

Es así como la pólvora, de cuyo conocimiento y empleo gozaban los europeos, llegó a América rompiendo el letargo en que se mantuvo durante mucho tiempo la evolución de las armas; y dado que la fecha de su descubrimiento es incierta, la analizaremos en el presente subtema, en virtud de ser precisamente en la Epoca Colonial en que llegó a nuestro país.

La pólvora, en el concepto del destacado militar e investigador Leopoldo Barquera Trucios, en su obra Manual de Explosivos y Demoliciones, la define como: "...un explosivo deflagrante, conocido desde hace más de ocho siglos. Es una mezcla de azufre, carbón y salitre en proporción aproximada de 10 %, 15 % y 75%; respectivamente"...(5)

El doctor Rafaél Moreno González, da otra proporción a las pólvoras y dice: "Las pólvoras negras están compuestas de salitre o nitrato de potasa (78%), carbón (12%) y azufre (10%) " (6)

Como ya mencionamos, el origen de la pólvora es impreciso, en virtud de que nadie ha podido afirmar categóricamente; quien, y en que fecha o lugar del mundo hizo aparecer tan importante y terrorífico elemento. Son muchas las versiones que atribuyen a los chinos, a los indúes y a los arabes, la maravillosa invención. Algunos tratadistas, aseguran que la pólvora solamente antecede en 85 años a nuestra

(5) Barquera Trucios, L. Manual de Explosivos y Demoliciones, México, Ediciones Ateneo, 1977, p. 22.

(6) Moreno González, R. Balística Forense, México, Edit. Porrúa, - 1986, p. 23.

era; algunos misioneros jesuitas, que hicieron traducir viejos manuscritos en china, aproximadamente por el siglo XVIII, prueban - que en el siglo VII, comenzó a usarse en ese país la pólvora; sin embargo, también se afirma que el uso del salitre y la mezcla del carbón combustible y azufre, se principió a usar en el mencionado país oriental en el siglo X de nuestra era.

En Europa se han propalado muchas teorías sobre el particu-- lar, entre las que se encuentran una que atribuye la invención al monje franciscano inglés Rogerio Bacon (1284); otros dicen que fue Constantino Auclitzen en 1330, y por último, se le concede tal em presa al fraile alemán Severino Berthold Schwartz, que vivió a me diados del siglo XIV, y que se dedicaba a la alquimia.

Dos hechos parecen ciertos; por una parte, la aparición de - mezcla de salitre y de cuerpos combustibles como el carbón y el - azufre que se desarrollaron según procesos progresivos muy len--- tos y que abarcaron varios siglos en países que habían alcanzado un cierto grado de civilización; por otra parte, es muy probable que los primeros usos de estas tuvieran su base en las propieda- des incendiarias y explosivas y no en sus cualidades motrices y - ballísticas.

En la época en estudio, la Criminología tuvo aspectos rele-- vantes, en virtud de la orientación del castigo o penas impuestas a los delincuentes. La sanción se manifestaba más cruenta hacia - la clase desprotegida, y no así hacia la clase dominadora.

El tratadista Raúl Carrancá y Rivas, en relación a esta si-- tuación, manifiesta que: "En la segunda mitad del siglo XVII, los

mexicanos morían con mucha aceleración, según gustaban decir los cronistas de la época en presencia de las muertes rápidas y violentas. Pero la aceleración en las muertes, dependía de la clase de muerte... La imposición de las penas era en ese tiempo bárbara y sin límite". (7)

Las penas fluctuaban desde garrotazos, previos a la horca - por salteador de caminos, con exhibición para escarmiento; hasta el arrastramiento, previos garrotazos con cercenamiento de manos y posteriormente la horca y el encubamiento y el descuartizamiento, previo arrastramiento.

La justicia en no pocas ocasiones era mal impartida, y el mismo Carrancá y Rivas hace notar las pocas habilidades psicológicas de los tribunales para el esclarecimiento de los delitos, y se refiere a la justicia colonial como medieval y coja, deficiente has el extremo de que su tradicional ceguera le quitaba - intuición y bondad.

(7) Carrancá y Rivas, R. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Edit. Porrúa, 1974, p. 90.

1.4 México Independiente.

La independencia de nuestro país se logró en el año de 1821; pero desde el inicio del movimiento armado, que tuvo su primer -- brote en el año de 1809, en Valladolid, Michoacan, y un segundo - movimiento en Queretaro, que trajo como consecuencia el levanta-- miento del cura Don Miguel Hidalgo, en el pueblo de Dolores, apa-- recen las primeras directivas para la organización de la contien-- da. Una vez efectuada la independencia, surgen decretos para que con mayor formalidad se promulgaran las leyes que organizarían la vida política de la Nación Mexicana.

A raíz de tan importante acontecimiento histórico, surgie-- ron disposiciones encaminadas al control y organización de la so ciedad mexicana. Al respecto, Raúl Carrancá y Trujillo, manifies-- ta:

Natural era que el nuevo estado nacido con la independencia política, se interesara primeramente por legislar sobre su ser y funciones. De aquí que todo el empeño legislativo mirase primero, al Derecho Constitucional y Administrativo. Pero, no obstante, - el imperativo de orden impuso una inmediata reglamentación: la - relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, - represión de la vagancia y la mendicidad y organización social".
(8).

(8) Carrancá y Trujillo, R. Derecho Penal Mexicano, México.

Dentro de las disposiciones referidas por el citado tratadista, se emitieron en cuanto a la regulación de armas de fuego, numerosos bandos que a continuación analizamos.

Los sucesos durante la independencia, trajeron como consecuencia una vez finalizada la misma, después de once años de contienda, que la mayor parte de los beligerantes, encontrándose armados y en completa inactividad, con escasos recursos económicos y acostumbrados a la violencia y al peligro, se dedicaran al pillaje, al robo y al asalto en los caminos, que en la época postindependiente se encontraban sin vigilancia por parte de las autoridades que apenas empezaban a constituirse; esto originó la preocupación del gobierno de la época, para que emitiera el bando del y de abril de 1824, constituyéndose éste, como el primer antecedente legal en cuanto a las armas de fuego; este bando emitido con la finalidad de remediar los graves males y transtornos del que era objeto la sociedad, con los abusos que se cometían con la portación de armas, contempló, entre otros aspectos, la prohibición de portar cualquier clase de arma sin la licencia correspondiente, a excepción de las que debían usar algunos por razón del empleo, cargo o destino que ejercieran, dicha prohibición, tenía alcance, no sólo en las ciudades, sino en todas las poblaciones que integraban la República Mexicana.

Para la expedición de tales licencias, fueron facultados los alcaldes de los ayuntamientos en sus respectivas poblaciones, dicha expedición debía de hacerse por escrito necesariamente, previa la calificación que se hacía de la conducta y honradez del que solicitaba.

A los contraventores, se les aplicaba irremisiblemente la pena de cien pesos de multa o seis meses de obras públicas por la primera vez; doble cantidad o tiempo por la segunda, y por la tercera, además de aplicarles ésta, se le formaba el correspondiente proceso por la autoridad competente, perdiendo en todos los casos las armas que portaren.

Los alcaldes y regidores, por sí o por medio de todos sus -- subalternos, eran los encargados de celar escrupulosamente el cumplimiento de estas disposiciones, en la inteligencia que quedaban sujetos a las más severas cuentas por alguna omisión.

Es de hacer notar, que el Congreso Constituyente establecido el 7 de noviembre de 1823, llevó a cabo reformas al procedimiento penal con relación a los salteadores de caminos en cuadrillas y la drones en los poblados, los cuales dispuso que fueran juzgados militarmente, ya que hubo un aumento considerable en el número de delitos de esta naturaleza, aprovechando el descontrol que existía por el movimiento armado recientemente terminado.

Por las situaciones expuestas con anterioridad, y por la agitación popular que había en el país en favor del exmonarca Agustín de Iturbide, a quien el Congreso había declarado mediante decreto de 3 de abril de 1824, como traidor y fuera de la ley en caso de presentarse en territorio nacional, obligó al Congreso a limitar la portación de armas de fuego mediante el bando anteriormente citado, que como se mencionó, prohibía el uso de arma de fuego de cualquier clase, sin la licencia respectiva y otorgaba facultades a los ayuntamientos en sus respectivas poblaciones

para la expedición de esta licencia.

El 11 de septiembre de 1830, el Congreso, actuando en base a la Constitución Política de 1824, emite un nuevo bando acreditando la experiencia que a pesar de las providencias que se habían dictado para recoger las armas y otras prendas de munición, muchas personas las compraban y conservaban indebidamente, a pesar de las disposiciones que lo prohibían. Era de absoluta necesidad tomar nuevas y más eficaces medidas para recogerlas, con el doble objeto de reparar en lo posible la pérdida que había sufrido la nación y evitar la perpetración de delitos y otros actos no tipificados.

Este segundo bando, tuvo como finalidad regular la compra, empeño u otros motivos por los cuales las personas conservaban in debidamente en su poder armas u otras prendas de munición, exhortándolas para su entrega en un plazo determinado; asimismo establecía la prohibición para los armeros de reparar cualquier tipo de arma a excepción de las de los cuerpos del ejército, por conducto de sus respectivos jefes o comisionados para el efecto, de igual manera, el bando en comento ordenaba a todo ciudadano hacer del conocimiento de las autoridades toda contravención a los preceptos que él mismo establecía.

La facilidad con que los alcaldes de los ayuntamientos otorgaban a los ciudadanos las licencias para la portación de armas, hizo que estas en un momento dado se encontraran en manos de personas que lejos de inspirar confianza sobre la moderación y buen uso que deberían de hacer de ellas, aterrorizaban a la población con actos de pistolero.

La experiencia de las adversidades ocurridas dentro y fuera de la capital, acredita de una manera indudable, cuando menos la ligereza y poca discreción con que se habían concedido tales permisos. Para remediar pues, este abuso de tan funestas consecuencias, y que sólo pudiera llevar armas el ciudadano honrado y pacífico, que no haría otro uso de ellas que el que aconseja la moderación y prudencia, en el caso de una inevitable defensa necesaria, el Congreso creyó conveniente dejar sin valor ni efecto las licencias para la portación de armas expedidas hasta esa fecha, - otorgando facultades al gobernador del Distrito y a los señores - alcaldes del excelentísimo ayuntamiento de la capital, para que únicamente ellos expidieran las licencias respectivas, debiéndolo hacer precisamente a personas conocidas y de notoria honradez -- o bajo la responsabilidad de individuos de estas mismas circunstancias.

Estas prevenciones, como puede observarse, no modificaban - en absoluto el contenido de las leyes anteriores, pues aunque de manera tajante dejaba sin efecto las licencias expedidas hasta - esa fecha, ahora facultaba al gobernador del Distrito y a los alcaldes del Ayuntamiento de la capital, para la expedición de las licencias respectivas. Este hecho trajo el inconveniente de que dado que la tramitación para la obtención del permiso para la portación de armas, debería hacerse forzosamente en la capital de la república, muchas personas imposibilitadas para efectuar dicho -- trámite por la lejanía de sus domicilios, siguieron portando y -- usando indiscrecionalmente las armas de fuego que poseían, quedando sin remedio nuevamente el problema inicial del pistolero.

Obviamente, dadas las circunstancias anteriores, y las costumbres de la época, era prácticamente imposible la conservación de la tranquilidad pública y la seguridad individual por el exceso de pis tolerismo, obligando al gobierno a tomar las medidas pertinentes al caso, quien nuevamente emite el 23 de noviembre de 1835, un bando - para cesar de validéz todas las licencias expedidas con anteriori - dad, siendo en lo sucesivo dichas expediciones otorgadas únicamente mediante fianza firmada por persona conocida y arraigada en la capi - tal de la república, negando el otorgamiento de dichas fianzas a -- quienes tuvieran algún fuero privilegiado, y quitandoles facultades para expedir permisos a las autoridades locales, quienes quedaron - relegador únicamente a proporcionar el visto bueno en el papel de - la fianza, quedando todos los firmantes de dicho papel como respon - sable del mal uso que se hiciera del arma de fuego cuya fianza ampa raba.

Para una mejor apreciación de lo expuesto anteriormente, trans cribiremos el artículo noveno del mencionado bando en comento.

"ARTICULO 9/o. En caso de que la persona que obtenga licencia, haga mal uso de sus armas, cada uno de los que firmaron la fianza - pagarán cien pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y no volverá a admitirsele su responsabilidad: todo es - to no obstante las demás penas a que por las leyes puedan haberse - hecho acreedores".

(9)

(9) LII Legislatura, Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexi-

Ante la necesidad de plasmar los innumerables bandos y disposiciones emitidos por las autoridades políticas, entre ellos los referentes a la reglamentación de la posesión y uso de las armas de fuego y ante la necesidad de un régimen de libertad basado sobre una transformación social que incluyera la supresión de las clases privilegiadas, y otorgara a los desprotegidos ciertas garantías y reconociera los derechos personales del hombre, surge la constitución política de la República Mexicana de 1857, en cuyo artículo 10 se consagra por primera vez, en forma de garantía, la regulación de las armas de fuego, al consagrar:

"Art. 10.- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son -- las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren".(10)

Como se puede apreciar, en este precepto constitucional se -- otorgaba el derecho de posesión a todos los hombres y facultaba a -- la ley para determinar las prohibiciones y el señalamiento de las -- penas en que incurrían las personas que las violaban, y en virtud -- de no haberse emitido la ley reglamentaria que lo regularía, lejos de limitar los ilícitos cometidos con armas de fuego, los incrementó dado el libre derecho que otorgaba la ley fundamental.

Era de esperarse la imposibilidad por parte de las autoridades para conservar el orden social, por lo que considerando que una de las primeras necesidades para la conservación de la tranquilidad -- pública, era corregir el abuso que venía notándose de la portación

(9) LII Legislatura, Cámara de Diputados, Derechos de Pueblo Mexicano, México, Edit. Porrúa, 1985, p.10.14.

que se habían expedido, renovando la prohibición y que no habían si do derogadas ni por la costumbre ni por otras leyes en contrario, - se prohíbe nuevamente la portación de armas a los habitantes, sin - la licencia respectiva.

Una vez terminada la Guerra de Reforma, el presidente Don Beni to Juárez, con la idea de hacer efectivas las garantías que la cons titución de 1857 deba a los ciudadanos de la república, emitió por conducto de la Secretaría de Guerra el 4 de febrero de 1861 la si guiente circular:

"...Se de eficaz cumplimiento al artículo 10 sección primera - de la expresada Carta Fundamental, que deja libertad a todo indivi duo de portar armas para su seguridad y legítima defensa. En conse cuencia, y sin que pueda por motivo alguno desarmarse a los ciudada nos pacíficos y entregados a ocupación legal, sólo cuidará de reco ger el armamento que conocidamente pertenece al ejército y que sien do de la nación, no puede ni debe estar, sino en poder de sus tro pas o en sus almacenes". (11)

Dada la pobreza en que se encontraba el país y la Hacienda pú blica a causa de la guerra por un lado, y por otro, el desembarco - en Veracruz de soldados y marinos españoles, al mando del General - Don Juan Prim, el 7 de diciembre de 1861, el Presidente Juárez, emi te un nuevo decreto en el que se manifestaba, que todo habitante de la república que no estuviera legalmente empleado en el servicio mi

(11) LII Legislatura, Op.Cit. p. 10-15

litar, debería entregar sus armas en un término de tres días, después de haberse emitido dicho decreto, ya sea al comandante militar del lugar en que resida o a la primera autoridad civil.

De igual manera, se manifiesta en el citado decreto, que las armas que pudieran aplicarse al servicio del ejército, conocidas con el nombre de munición, aún cuando no pertenecieran a la nación y que existieran para especular en poder de cualquier armero o comerciante nacional o extranjero, se entregarán en el propio término y en calidad de depósito, hasta que el interesado las enajenara o se arreglara con la autoridad para la satisfacción de su importe, estableciéndose severas represiones a los infractores de estas disposiciones.

Una vez restablecido el orden social, después de las intervenciones extranjeras en el país, el Presidente Juárez manteniendo su ideología de sujeción a las Leyes Constitucionales, emite el 31 de enero de 1868, una ley en la que vuelve a autorizar la posesión y portación de armas por parte de los ciudadanos de la república, la cual en su numeral 10, se manifiesta: "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y las penas en que incurrir los que las portaren".(12)

Una vez reprimida la intervención extranjera, y restaurada la Garantía Constitucional en cuanto a la posesión y portación de armas de fuego, obvio fue que ante la facultad otorgada discrecionalmente, se incrementará en forma espontánea e indiscriminada, todo -

(12) Loc. Cit.

tipo de delitos relacionados con ellas, surgiendo nuevamente la necesidad de reglamentarlas, y es el Gobernador del Distrito Federal Francisco A. Velez, quien expidió el Reglamento del 29 de enero de 1870, en cuyo artículo segundo, se manifestaba nuevamente la prohibición para la portación de armas de fuego sin la licencia respectiva; la cual debería expedirse con el retrato del solicitante y previa la fianza de dos personas abonadas a juicio del mismo.

Ante la falta de una Ley Reglamentaria del Artículo décimo Constitucional, y siendo necesario reprimir a todo trance los delitos contra las personas, especialmente los que se verificaran debido al -- abuso del ejercicio del derecho que garantizaba a los ciudadanos la libertad de poseer y portar armas, se expidió un nuevo reglamento - el 3 de octubre de 1893, entre tanto se expidiera la ley respectiva; en dicho reglamento se autorizaba nuevamente, la portación de armas para la seguridad y legítima defensa de los ciudadanos; siendo necesario para hacer uso de este derecho, contar con la mayoría de edad y autorización escrita, expedida por la autoridad política del lugar del domicilio del interesado. Esta autorización o licencia, sería válida únicamente por un año, contando desde la fecha de su expedición, quedando exceptuados de esta obligación, los individuos - pertenecientes al Ejército y a la Armada Nacionales, así como los - de las fuerzas de seguridad y de policía en servicio activo, y los que desempeñaban algún empleo o comisión fiscal de interés público, si por razón de ello tenía la necesidad de portar arma.

A razón de los antecedentes expuestos, se promulga el 5 de febrero de 1917, en la Ley General que nos rige, el contenido del artículo décimo, en el que se contemplaba lo siguiente:

"Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía". (13)

Cabe mencionar que en el año de 1971, el precepto legal anteriormente transcrito, fue modificado, y cuya reforma analizaremos - en el siguiente capítulo.

(13) Tena Ramirez, F. Op. Cit.p. 821

C A P I T U L O I I I

2. LA GARANTIA CONSTITUCIONAL PARA LA POSESION Y PORTACION DE -
ARMAS DE FUEGO.

2.1 Concepto de arma.

2.2 Clasificación de las armas.

2.3 La garantía de posesión y portación de armas de fuego.

C A P I T U L O I I

2. LA GARANTIA CONSTITUCIONAL PARA LA POSESION Y PORTACION DE
ARMAS DE FUEGO.

2.1 Concepto de Arma.

Indiscutiblemente, para tener una mejor noción del objetivo - del presente trabajo, es primordial contemplar las acepciones que - se han tenido sobre el término "arma", respecto del cual, el Diccionario Porrúa de la Lengua Española, lo define como "instrumento para ofender o defenderse". (14)

Este concepto, encierra la definición de armas en una forma general, dando la noción de que es un artefacto apto para provocar un daño, físico, o para evitar en un momento dado, la ejecución de un daño físico.

El destacado investigador José Almirante, en relación a este término, manifiesta: "El origen de esta voz es incierta; unos la -- buscan en el hebreo haram, matar; otros en el griego, armos, juntura; otros en el celta arm. En latín armus, arma, armi, que parece - la etimología más inmediata, expresaba originaria y simultáneamente brazo y arma. Arma en toda su generalidad, es el instrumento, aparato, máquina que sirve no sólo para ofender, sino para defenderse y cubrir personal y colectivamente. Arma en plural se toma como tropa.

(14) Diccionario Porrúa de la Lengua Española, México, Edit. Porrúa, 1985, p. 58.

por ejército, por milicia y por guerra ". (15)

En nuestro concepto particular, consideramos que arma, no precisamente tendría que ser un objeto material necesario para causar un daño físico, sino que también podría ser cualquier argumento o maquinación que una persona pueda utilizar en perjuicio de otra, para producirle una lesión o trastorno moral o psíquico. Verbigracia, la propaganda y la contrapropaganda, llamadas también armas psicológicas, son utilizadas en la guerra fría y tienen por objeto sembrar la incertidumbre y desestabilizar los regímenes políticos de las -- naciones a quienes va dirigida.

(15) Almirante, J. Diccionario Militar (Etimológico, Histórico, Tecnológico), Madrid, 1869, p. 64.

2.2. Clasificación de las armas.

Como ya se ha señalado, el concepto de arma encierra un sinnúmero de artefactos, instrumentos o formas para producir diferentes tipos de lesiones; desde los objetos materiales rudimentarios utilizan la expansión de los gases producidos por las pólvoras en su fenómeno de deflagración, hasta las modernas armas nucleares de destrucción masiva.

En virtud de la gran diversidad de las armas existentes y a falta de una completa clasificación de ellas, consideramos necesario establecer este ordenamiento en la presente investigación.

En primer término, manifestamos la existencia de tres grandes grupos de armas que son:

- A) Armas de mano.
- B) Armas de fuego.
- C) Armas nucleares.

Las armas de mano; son aquellas en que el usuario emplea su propia fuerza como agente motriz, ya sea usando el hacha, la espada o el sable, es de su energía física de la que tiene que disponer para el manejo de dichos artefactos, lo mismo sucede al utilizar las que almacenan esta energía para restituirla de un solo golpe con mayor potencia y brutalidad, como es el caso de las ballestas, balistas y catapultas.

Las armas de fuego; en cuanto a esta clasificación, el General

(16) Hernández Sánchez, T. Historia de Armamento. México, Edics. en Marcha, Edo. Mayor Presidencial, 1952. p.22

(17) Moreno González, R. Op. Cit., p. 20

Las armas de fuego; en cuanto a esta clasificación, el General Tomás Hernández Sánchez, en su obra Historia del Armamento, las define como aquellas que "...utilizan las fuerzas propulsoras de los gases en que se convierte la pólvora". (16)

El doctor Rafael Moreno González, en su obra Balística Forense, manifiesta que las armas de fuego "son instrumento de dimensiones y formas diversas, destinadas a lanzar violentamente ciertos proyectiles, aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora. Al respecto, es conveniente apuntar que el hecho de que sea el fuego el que origina el proceso que termina con la expulsión violenta del proyectil al espacio, ha dado lugar a que estos aparatos mecánicos, inventados para el mejor aprovechamiento de la fuerza de expansión de los gases de la pólvora, sean llamados armas de fuego". (17)

En cuanto a las armas nucleares, se señala que son aquellas -- que utilizan la fuerza producida por el desencadenamiento masivo de los corpúsculos que integran los núcleos de los átomos, librando cantidades enormes de energía.

Estos tres grandes grupos, se dividen a la vez en subgrupos, - de donde se derivan:

En cuanto a las armas de mano, señalamos la siguiente clasificación:

a) Armas de mano propiamente dichas; son aquellas por medio de las cuales, el usuario emplea su propia fuerza para golpear a su adversario sin que el instrumento abandone la mano que lo sujeta

ta; como es el caso del mazo, la espada, entre otras.

b) Armas de mano arrojadizas; son aquellas en las que el usuario emplea su propia fuerza para impulsar el instrumento con el cual ha de dañar a su enemigo; como lo son las lanzas, el puñal, -- etc.

c) Armas de mano mixtas; son aquellas compuestas de dos -- partes, en las que el usuario almacena su fuerza en una de ellas, -- la que servirá para impulsar a la otra con mayor potencia, como es el caso de los arcos, las ballestas, las catapultas, etc.

Las armas de fuego tienen la siguiente clasificación.

- a) por el sistema de funcionamiento.
- b) por la longitud del cañón.
- c) por la forma de cargarlas.
- d) por sus características balísticas.

En cuanto al sistema de funcionamiento, las armas de fuego se dividen en:

1) Armas de repetición, son aquellas cuyo disparo único se realiza mediante la preparación manual de sus mecanismo de cierre y cerrojo, teniendo que repetir el ciclo para un nuevo disparo: son de las llamadas tiro a tiro, como es el caso de los rifles, mosquetones, carabinas, etc.

2) Armas semiautomáticas, son aquellas que para efectuar el disparo, se requiere únicamente oprimir el disparador quedando -- nuevamente preparada el arma para efectuar otro disparo mediante el

mismo procedimiento; pertenecen a este grupo, las pistolas, revolveres, etc.

3) Armas automáticas, son aquellas cuyos disparos pueden efectuarse mediante ráfagas, mientras se mantenga oprimido el disparador; a este grupo corresponde las ametralladoras, subametrallado-ras, carabinas, fusiles, entre otros.

Cabe mencionar que en la actualidad, existen armas dotadas de un selector, destinado a graduar sus cadencias de tiro, pudiendo -- efectuar disparos tiro a tiro y mediante ráfagas.

Por lo que se refiere a la longitud del cañón, éstas se clasifican en:

1) Armas de cañón corto: comprende las siguientes, variedades: revólveres, pistolas, subametralladoras, etc.

2) Armas de cañón largo; Dentro de éstas encuadran los - siguientes tipos: escopetas de caza, fusiles, carabinas, fusiles -- ametralladoras, etc.

Por lo que respecta a la forma de cargarlas, éstas se clasifican en:

1) De abancarga, cuyo abastecimiento se realiza por la - boca del cañón.

2) Retrocarga: son aquellas que se alimentan por su parte posterior, ya sea cartucho por cartucho o mediante peines que contienen un número variable de éstos.

Por sus características balísticas, las armas se clasifican en bocas de fuego y lanzadores. En la inteligencia de que en esta clasificación se contemplan armas de uso exclusivo para los ejércitos.

1) Bocas de fuego; dentro de las que se consideran a los cañones, obuceros y morteros. Los cañones son bocas de fuego de ánima rayada y de gran longitud en proporción al calibre; se cargan -- por la culata, o sea por su parte posterior, imprimen a sus proyectiles una gran velocidad inicial que origina trayectorias muy razantes, por lo que operan con ángulos de tiro muy pequeños.

Los obuseros, son bocas de fuego que al igual que los cañones tienen la ánima rayada y se cargan por la culata, pero debido a su más cortalongitud de ánima, en relación con la de los cañones, lanza sus proyectiles con menor velocidad inicial que éstos, ocasionan trayectorias curvas con ángulos de tiro grandes.

Los morteros; son bocas de fuego que se caracterizan por sus trayectorias sumamente curvas, tirando siempre con grandes ángulos de tiro, los hay de ánima lisa y de ánima rayada; se cargan por la boca del arma.

Los lanzadores; son piezas destinadas para darles dirección a ciertos proyectiles, los cuales pueden ser cohetes libres o proyectiles guiados.

2.3 La garantía de posesión y Portación de armas de fuego.

Por el término de constitución, se entiende el conjunto de normas o de mandamientos más importantes que rigen la vida política y social de una nación y a las que se subordinan otras leyes. La constitución, incorpora resoluciones o principios básicos que, en sí, son la esencia de lo que un pueblo considera pertinente para el desarrollo de la vida nacional., como lo son: las garantías de las -- que deben gozar los ciudadanos para mantener el equilibrio entre éstos y los órganos de gobierno.

Las garantías políticas y sociales que protegen al hombre en lo individual, y que están basadas en la libertad humana, fueron el producto del esfuerzo realizado por medio de las armas, de un pueblo sojuzgado y oprimido que ansiaba vivir en un régimen de libertad, seguridad y progreso. Estas nobles ideas, producto del sentimiento popular, fueron plasmadas por primera vez, como garantías, - en nuestra Carta Fundamental de 1857, la cual en su artículo primero establecía: "El Pueblo Mexicano, reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales: En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución". (18)

(18) Tena Ramírez, F. Op. Cit. p. 607

Por lo antes expuesto, se hace necesario analizar el concepto de "garantía", y es el doctor Ignacio Burgos, quien al respecto manifiesta:

"...parece ser que la palabra garantía, proviene del término - anglosajón "warranty" o warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que - tiene una connotación muy amplia, "garantía", equivale pues, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar --- también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo".

Jurídicamente el vocablo y el concepto garantía, se originó en el derecho privado, teniendo en él, las acepciones apuntadas" (19)

De esta manera, tenemos que el concepto de "garantía individual", se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

A. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).

B. Derecho público subjetivo, que emana de dicha relación en favor del gobernado.

C. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

D. Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental (fuente).

De los elementos anteriormente mencionados, fácilmente se in--

fiere el nexo lógico jurídico que media entre las Garantías Individuales o del gobernado y los derechos del hombre, como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos.

Los derechos del hombre, se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos -- propios y substanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las Garantías Individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad, para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y el Estado mismo.

Ahora bien, de la relación jurídica en que se traduce la Garantía Individual, surge por un lado, la obligación del Estado, que -- puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado; y por otro lado, el derecho subjetivo público. En efecto, todo derecho subjetivo, tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular; este algo constituye pues, el contenido de exigencia del derecho subjetivo.

Tomando en cuenta el punto de vista consistente en el contenido del derecho público subjetivo para el gobernado, se deriva la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas puede ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

En cuanto al término "libertad", que es de donde se desprende nuestro objeto de análisis, específicamente en lo que se refiere a la posesión y portación de armas, el citado tratadista Ignacio Bur-

goa, nos señala que: "Esta es, en términos genéricos, la cualidad - inseparable de la persona humana, consistente en la potestad que -- tiene de concebir los fines y escogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice, por ende, que cada persona es libre para proponer los fines que -- más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución". (20)

Considerando que estos medios a que se refiere el maestro Ignacio Burgoa para el logro de esta felicidad particular, deben encontrarse siempre dentro de un marco jurídico establecido por la ley, - es entonces cuando surge esa libertad, como una garantía individual.

Una vez comprendido el término de garantía individual y específicamente la de libertad, encontramos plasmada la de posesión y portación de armas de fuego en el Artículo diez de la Constitución de 1917, en los siguientes términos:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima - defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía". (21)

Como se puede observar, es indiscutible que el valor tutelado del artículo décimo, anteriormente transcrito, era el de seguridad personal, y por consiguiente, la portación de armas, solamente cons

(21) Tena Ramírez, F. Op. Cit., p. 821.

tituía uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse entonces que la tranquilidad y la paz pública, eran el fundamento mismo en que habría de apoyarse dicha seguridad, por ello, la portación de armas debería quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exigieran y, en consecuencia, sólo se justificaba en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país no estuvieran en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.

Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación, el funcionamiento de cuerpos policíacos en todas las poblaciones de la república, así como el nivel cultural de sus habitantes que traía consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás, determinaron que la inmoderada portación de armas en lugar de favorecer la seguridad, resultaba contraproducente al propiciar la comisión de delitos por la natural agresividad que se manifestaba en los individuos armados, porque es obvio, que en una sociedad ordenada, ninguna persona particular debería poseer armas, porque si éstas tienen como objeto defenderse contra una eventual agresión injusta, es de suponerse que resultan innecesarias desde el momento en que el Estado toma a su cargo la protección de la vida, el hogar y los demás derechos de los particulares. Pero como en realidad el Estado no puede acudir en todos los casos a la protección del particular, se le autoriza defenderse por sí mismo mediante el uso de las armas. El aspecto negativo de esta situación, es que las armas se empleen, no para la defensa legítima, sino para la agresión injusta, ya que es ésto lo que sucede con mayor frecuencia en nuestro país, y por medio del control de armas, el Estado actualmente trata

de prevenir los delitos contra la vida y la integridad.

El artículo décimo de la Constitución de 1917 en comento, antes de la reforma de 1971, consignaba la libertad de posesión de armas de cualquier clase para la seguridad y legítima defensa, hecha excepción, de las expresamente prohibidas por la ley y de las que la nación reservara para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y Guardia Nacional; eso significaba que el Estado y sus autoridades tenían la obligación de respetar el derecho de los gobernados de poseer armas. Esta libertad se encontraba limitada constitucionalmente; en el sentido de que el individuo o poseedor de la misma, no podía hacerlo respecto de aquellas que estuviesen prohibidas por la ley y de las que la nación reservara para uso exclusivo de las instituciones señaladas.

Como dicha reserva realizada por la Ley Constitucional para las instituciones anteriormente referidas, no era regulada por medio de ninguna disposición, ya que no existía una ley federal reglamentaria que expresamente prohibiera la posesión de determinadas armas, dicha limitación constitucional, era inoperante y por consiguiente, el individuo tenía el derecho público subjetivo de poseer armas, amparado por el artículo constitucional ya mencionado, lo cual lógicamente trajo consigo que se continuara con el uso excesivo de armas de fuego por parte de la ciudadanía.

La última parte del precepto en estudio, manifestaba; "...pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía". (22)

Al respecto, el maestro Burgoa, comenta que la portación de armas como libertad pública específica, no tenía limitación como he -

cho en sí mismo considerado, cuando ocurría en lugares no urbanos o no poblados; por el contrario, dicho acto para que estuviese amparado por el artículo diez constitucional, debía supeditarse a la condición de que se sujetara a los reglamentos de policía, en caso de que se realizara en poblaciones. Por ende, en cada una de éstas, -- las autoridades locales eran las que debían establecer los requisitos y condiciones para la portación de armas, expidiéndose en cada lugar la licencia correspondiente. Cuando un individuo portase una arma sin la debida autorización gubernativa, se consideraba a éste como autor de una falta administrativa, en caso de que tal objeto no se reputase legalmente prohibido en cuanto a su uso. Por el contrario, si el arma que se portaba era de las que prohíbe el Código Penal en su artículo 160, además de haberse realizado dicha falta administrativa por la carencia de la licencia correspondiente, el infractor cometía el delito de PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS, consignado en el mencionado precepto de la Ley Substantiva Penal.

Así pues, aunque en autos quedara demostrado que el acusado - portaba un arma no reservada a las instituciones mencionadas, dentro de los límites de una población y sin la licencia respectiva, - debía considerarse que sólo hubo infracción a los reglamentos, que necesariamente son administrativos, y a los cuales en consecuencia no pueden tipificar delito alguno, atribución que sólo corresponde a una ley, considerada desde el punto de vista formal y material, - esto es, emitida por el Poder Legislativo y conteniendo una forma - de carácter general y abstracto.

Dando un mejor panorama en cuanto a la prohibición del uso de las armas que contenía el original precepto en análisis, transcribimos el artículo 160 del mencionado código penal, al cual el mismo precepto nos remitía:

"ARTICULO 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se les impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días de multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos". (23)

En cuanto a los reglamentos de policía, a cuya disposición dejó el artículo 10 Constitucional reglamentar la portación y uso de armas; se considera que no fue el instrumento jurídico idóneo para tutelar uno de los más importantes derechos del individuo, como es el de su seguridad personal y que más bien debería quedar al cuidado de las instituciones y ser regulado por normas de mayor jerarquía.

Por tal motivo, el Congreso de la Unión creyó necesario, que sólo mediante una ley acorde a las circunstancias imperantes en el país se determinaran los casos, condiciones y lugares para los que se podría otorgar permisos para la portación de armas de fuego, así

como autoridades competentes para expedirlos; y que el otorgamiento de esos derechos a los individuos debería de ser siempre correlativo de las obligaciones que la mejor convivencia social requiera, ya que en primera instancia, las normas jurídicas deben tender al establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre, de ahí - que el permiso para portar armas no debe de manera alguna implicar - un peligro para la colectividad sino por el contrario, que cree --- circunstancias que propicien una mayor tranquilidad y una eficaz -- protección personal.

Por lo antes expuesto, se tuvo a bien someter a la consideración del Constituyente, en los términos establecidos por el artículo 135 de la propia Ley General, el decreto que reformaría el citado artículo 10 de la Constitución de 1917, y que establecía además, que dicha renovación entraría en vigor, el mismo día en que tuviera vigencia la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Y considerando que es de gran importancia hacer notar la brillante intervención que tuvo en el debate, el Presidente de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, el señor Juan -- José González Bustamante, el día 26 de diciembre de 1967, transcribimos su exposición: "...Señor Presidente, señores Senadores, he solicitado el uso de la palabra, con la venia de ustedes para referirme a la trascendencia que tiene en el ámbito de la seguridad personal y social, la iniciativa enviada al Congreso de la Unión por el Presidente de la República, que reformará al artículo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que -- respecta a la posesión y portación de armas de fuego.

Para nadie que habita en este país es un secreto el auge que -

ha tomado el pistolero con su gran coeficiente de víctimas, según lo revelan las estadísticas. Un diario de la capital el día de hoy anuncia a ocho columnas: "Continuó la ola de sangre entre el lunes y el martes" y arroja una cantidad de cifras respetables de los asaltos y de las personas que resultaron víctimas de los pandilleros.

El desprecio a la vida humana, se ha ido acentuando más y más, y si en otros tiempos anómalos que se caracterizaron por el frecuente empleo de la violencia y de la arbitrariedad, era justificable - que en nuestra Carta Fundamental se autorizara la posesión y el uso de las armas de fuego, en la actualidad, bajo el imperio de la Ley y el respeto a la justicia, no existe ningún fundamento que lo autorice. En 1948, el maestro don Constanancio Sernaldo de Quiroz, que impartía las cátedras de criminología y ciencias penitenciarias en -- las universidades de Puebla y México, escribía lo que enseguida --- transcribimos: "No hay país en el mundo entero que de cifras más - altas que las de México, en los delitos contra las personas. Las de Italia y España, que son las más elevadas, se quedan muy bajas, seis o siete veces menores siempre, y en cuanto a la capital de país, - ciudad de México, casi duplica en los índices de Nápoles, Sassari, Agrigento, de Cerdeña y Sicilia en Italia Continental ". (24)

En cuanto a la reforma del artículo décimo de la Ley General de 1857, que diera origen al del mismo numeral de la de 1917, el señor González Bustanante, comentó: "...en el mes de noviembre de 1896, la Secretaría de Gobernación envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma al artículo 10, que satisfechos los trámites de rigor, quedó redactado en la forma siguiente: Todo hombre tiene dere-

cho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. El ejercicio de este derecho, queda sujeto a los reglamentos que expide la autoridad. No fue el Constituyente, señores senadores, no - fueron los preclaros hombre del Constituyente del 57, los que dejaron en los reglamentos los requisitos para la portación de armas; - fue esta reforma de 1896". (25)

Siendo la promulgación de las leyes, facultad exclusiva del Congreso de la Unión, ya sea el Congreso Federal o Local; y del Ejecutivo la promulgación de reglamentos. Haber permitido a los municipios y a los ayuntamientos legislar en esta materia, fue una grave equivocación, en virtud de que fue la causa principal del auge del pistolero en nuestro país; lo cual significaba que la postura del Constituyente de 1857, era la necesidad de emitir una ley en la que se regulara la posesión y portación de armas de fuego, y no permitir que dichas conductas fueran regidas por reglamentos como autorizaba la Ley Federal de 1917, y es precisamente la iniciativa enviada por el Presidente Gustavo Díaz Ordás, la que pretende corregir - este grave mal que se ha hecho endémico entre nosotros y prevenir - la comisión de delitos contra la integridad corporal, además de que debería traer saludables ramificaciones para la seguridad de los hogares y de sus habitantes.

La garantía propuesta en la iniciativa de reforma, quedaba formulada con mejor acierto, en virtud de que jurídicamente los términos "poseer" y "portar" son distintos;

(25) Loc. Cit.

porque el primero de ellos significa el derecho de los ciudadanos - de disponer en su domicilio particular de determinado tipo de armas, y por el segundo de los términos citados, se entiende como la autorización que pueden tener los ciudadanos de traer consigo su arma - de calibres especificados en la ley correspondiente.

Aprobado el proyecto anteriormente señalado, debía beneficiar a todos los habitantes del territorio nacional, autorizándolos para poseer en sus domicilios armas de cualquier especie que no estén -- prohibidas expresamente por la ley o que la nación reserve para uso exclusivo del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la -- Guardia Nacional; pero debería ser una Ley Federal la que señalara los requisitos para autorizar su portación, corrigiéndose de esta - manera la anarquía que privaba en esta materia, porque propiciaba - que anduvieran armados los hombres de los más negros antecedentes - criminales, en tanto que los nombres de bien se encontraban inermes.

Del contenido del artículo 10 constitucional de 1917, cuya reforma se pretendía, se desprendían indiscutiblemente tres presupuestos jurídicos.

a) El derecho de los habitantes del país para poseer armas, de cualquier clase para su seguridad y defensa.

b) La prohibición de poseer determinadas armas.

c) Los requisitos para portarlas en las poblaciones con sujeción a los reglamentos policíacos.

La reforma que se proponía, modifica substancialmente dos de esos presupuestos en vigor, estableciendo nuevas modalidades a esa

garantía individual: primero, que el derecho de poseer armas, se li-
mitara a los domicilio de los habitantes del país; y segundo, que -
la portación de las armas quedara sujeta a las disposiciones de una
ley federal. Se adicionaba además, la Fuerza Aérea a las institucio-
nes militares para las que se reservaba el uso exclusivo de determi-
nadas armas.

Las dos modificaciones que se propusieron en la iniciativa de
reforma, fueron de gran importancia, ya que tienen como finalidad -
fundamental controlar constitucionalmente el uso indebido de armas
de toda clase, y proteger a la colectividad del temor, de la inse-
guridad y de los abusos de quienes al amparo de una garantía indivi-
dual, que tuvo su razón de ser en otras épocas, ponían en peligro a
los habitantes de la sociedad con la realización de actos delictuo-
sos, a veces premeditados y a veces irreflexivos que surgían de la
posesión y portación de un arma.

La restricción de la posesión de las armas exclusivamente al -
domicilio, significa la adecuada, legal y justa respuesta al clamor
público por parte del gobierno, que haciendo eco del sentir nacio-
nal, propuso una acertada reforma constitucional, que vino a garan-
tizar el orden, la paz y seguridad de las personas y de la colecti-
vidad, con la prohibición expresa de una posesión indebida por par-
te de quienes sin motivo alguno, tenían y utilizaban armas al ampa-
ro del derecho constitucional, anteriormente vigente.

Fundamentalmente, la iniciativa pretendía constituir un factor
de vital importancia en la lucha que el gobierno viene desarrollan-
do contra la criminalidad y el pistoleroismo, significa una aporta-

ción más de carácter jurídico y esencialmente constitucional, a la obra educativa, económica, material y de justicia social, que incansablemente viene desarrollando el gobierno federal para dar al pueblo de México mejores condiciones de vida, mayor seguridad, así como un clima de paz en que la ciudadanía pueda actuar libre de todo temor, con plena garantía de sus bienes y de su persona, para dedicarse a fincar la grandeza y prosperidad de la patria.

Por lo que respecta a la segunda modalidad de la reforma constitucional en estudio, particularmente en el sentido de que la ley federal determinara las condiciones en que se podría autorizar la portación de armas, es considerado también de gran trascendencia y eficacia para el absoluto control de la clase de arma, en lo que se refiere a su portación.

Ante la variedad de disposiciones reglamentarias de tipo policiaco que existía tanto en el fuero común, como en el federal, en materia de portación de armas y ante las diferentes interpretaciones a que se había prestado la parte final del artículo 10, cuya reforma se pretendía, se creyó que no había nada mejor desde el punto de vista jurídico y de la realidad, que fuera una ley federal, reglamentaria de un artículo constitucional, la que rigiera sobre la materia y determinara los presupuestos jurídicos para la portación de armas.

De las hipótesis anteriormente expuestas, y habiéndose aprobado la reforma por el Congreso de la Unión y la legislaturas locales el 22 de octubre de 1971, quedó plasmado el actual artículo 10 de nuestra Carta Fundamental, en la siguiente exposición:

"Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos - condiciones, requisitos y lugares en donde se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas". (26)

(26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Edit. Trillas, 1984, p. 15.

C A P I T U L O I I I .

3. POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.

3.1 Posesión de armas de fuego.

3.1.1 Las armas que se pueden poseer con el permiso correspondiente.

3.1.2 Las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

3.1.3. Las armas de uso prohibido.

3.3 Licencias.

C A P I T U L O I I I .

POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.

Como se ha podido apreciar, en base a lo señalado en los capítulos anteriores, las armas han repercutido notablemente en la evolución humana, ya que éstas han sufrido los cambios a que el mismo hombre las ha sometido, viéndose éste en la necesidad de crear disposiciones que se adecúen al momento histórico de la sociedad, en las cuales de igual manera, se ha experimentado la evolución respectiva, siendo ésta una de las características principales de las normas de conducta, contando en la actualidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, reglamentaria del artículo décimo constitucional, esta ley tiene como finalidad establecer el control de las armas existentes en el país, mediante la aplicación del registro de armas de fuego, realizadas bajo medidas administrativas a que deben sujetarse las personas físicas y morales de carácter público y privado, dictadas por la Secretaría de la Defensa Nacional y por la Secretaría de Gobernación, en sus respectivos ámbitos de acción.

En nuestro punto de vista, la Ley Reglamentaria del artículo décimo de nuestra Carta Magna, establece dos aspectos principales, a saber: la posesión y la portación, los cuales serán analizados.

3.1 Posesión de armas de fuego.

El maestro Rafael de Pina Vana, en su obra Diccionario de Derecho, define el término "posesión", como el "poder de hecho ejercido sobre una cosa" (27)

En el caso específico de la posesión de armas de fuego que se analiza, es el hecho de tener uno o varios de estos instrumentos en el área de disposición conciliantia.

En este caso, se ejerce un poder de hecho sobre esa arma, que es continuo, en el sentido que opera independientemente de que el titular ostente o no, en un momento dado, la tenencia, captura o --aprehensión de la misma. Verbigracia, un individuo es poseedor de un arma, con el simple hecho de que la tenga en su domicilio o en otro lugar, y demuestre que es propietario de ella, aunque no la lleve siempre consigo.

El Código Civil para el Distrito Federal, señala respecto a la posesión, lo siguiente:

"Art. 790.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él". (28)

(27) De Pina Vana, R. Diccionario de Derecho, México, Edit. Porrúa, 1966, p. 389

(28) Código Civil para el Distrito Federal, México, Edit. Porrúa 1967 p. 186

El numeral 793, al que alude el artículo anteriormente transcrito, manifiesta a su vez, que cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor.

El numeral 798, del mismo código en referencia, establece de una manera por demás clara, haciendo incapié sobre la posesión, que este derecho da al que lo tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales, y además, el que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presupone propietario; pero si es poseedor de buena fe, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído; entendiéndose como derecho personal, denominada igualmente derecho de crédito, a la facultad que tiene una persona llamada acreedor, de exigir a otra denominada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa.

En cuanto al derecho real, el profesor Clemente Soto Alvarez, lo define como: "...la facultad correlativa de un deber general de respeto que una persona tiene de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir". - (29)

Por lo que se refiere al fundamento constitucional de la presente garantía de posesión de armas de fuego, éste sólo otorga a los habitantes de la República, el derecho de poseer armas, exclusivamente en el domicilio particular, y no en otro sitio donde resi-

dan temporalmente, esto es, que no las pueden poseer en otro lugar en donde no tienen la finalidad de residir en forma permanente, --- salvo la excepción que establece el mismo Código Civil en comento en su numeral 30, al manifestar la presunción de que una persona -- tiene el propósito de establecerse en un lugar, cuando reside por -- más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción señalada, hará del conocimiento - de la autoridad municipal, en un término de quince días, tanto de - su anterior domicilio como de su nueva residencia, manifestando que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. En la in- teligencia que esta declaración no surte efectos si va en perjuicio de terceros.

El establecimiento de la excepción señalada, es primordial, ya que la residencia habitual en un determinado lugar, constituye uno de los elementos para el establecimiento del domicilio. A este res- pecto, el doctor Rojas Villegas, expone:

"Actualmente, nuestro derecho considera que además del dato ob- jetivo, debe de existir el propósito de radicarse en un cierto lu- gar, para que éste se considere como la residencia habitual y por - lo tanto, pueda servir pra determinar las múltiples consecuencias - jurídicas que se derivan del domicilio " (30)

(29) Soto Alvarez, C. Prontuario de Introducción al Estudio del Dere- cho y Nociones de Derecho Civil, México, Edit.Limusa, 1982, p. -

En base a lo anterior, se puede apreciar la importancia que reviste el hecho de señalar el domicilio de los que requieran la autorización correspondiente para la posesión de las armas, y a mayor -- abundamiento en cuanto al domicilio, el maestro Galindo Garfias, señala: "De la definición jurídica del domicilio, podemos desprender -- dos elementos: el primer elemento de carácter objetivo, constituido por la residencia de una persona en determinado lugar, y un elemento subjetivo, que consiste en el propósito de una persona de radicarse en el lugar donde tiene su residencia". (31)

Puede presentarse el caso, de que una persona no radique en un lugar determinado; y en tal situación, faltaría el elemento objetivo, o sea, la residencia habitual de dicha persona; previniendo el -- código la falta del elemento señalado, establece que el domicilio -- del sujeto será el lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios, y a falta de ambos, el lugar en que se halle.

Ahora bien, la posesión de toda arma de fuego, deberá manifes -- tarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos del -- padrón del Registro Federal de Armas, encontrándose limitada dicha -- posesión a las armas y municiones autorizadas por la misma ley regl -- mentaria del artículo décimo de nuestra Ley General.

(30) Rojas Villegas, R. Compendio de Derecho Civil, T.I. México, Edit. Porrúa 1983, p. 187.

(31) Galindo Garfias, I. Derecho Civil, Méx. Edit. Porrúa 1980 p. 358.

Consideramos importante señalar que el trámite administrativo que se efectúa para el registro de las armas de fuego, tiene la particularidad de requerir, tanto la presentación física del arma, como los datos personales de quien realiza tal acto. Dentro de la presentación física del arma, se incluyen datos que individualizan a éstas y que le dan una fisonomía propia, haciéndolas diferentes unas de otras, como son: la marca, el calibre, el modelo, la matrícula, así como el lugar de fabricación.

De este documento, se dará una copia al manifestante, y en tiempo posterior, se le hará llegar a su domicilio la credencial respectiva que acredita el mencionado registro, lo que indica que los datos del arma quedaron debidamente anotados en el padrón del registro, sin que se interprete que la copia inicial no tenga valor alguno, ya que en defecto de la credencial, la copia sirve para justificar el registro del arma.

Tanto en la mencionada copia del documento en cuestión, como en la credencial, se hace la aclaración por parte de la autoridad competente, que dichos documentos no autorizan la portación, ya que el trámite realizado implica únicamente la manifestación del arma.

Consideramos conveniente de igual forma, hacer notar que el hecho de registrar el arma, en principio implica el cumplimiento de una obligación legal, consagrada particularmente en el artículo 7º de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en cita, en donde se lee: "La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas". (32)

(32) Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, México, Legislación Militar, T.IV,

Pero también cabe señalar que el derecho de posesión de determinada arma, ampara únicamente aquella que fue objeto del registro y para el domicilio que se declaró, lo que implica por consecuencia, que el documento no puede amparar una arma con datos distintos a -- los que se consagran en él, ni domicilio distinto al que en el mismo documento se contempla; con lo cual se da el debido cumplimiento a lo ordenado tanto por el numeral 7/o. ya transcrito, como a lo establecido por los artículos 15 y 16 del mismo cuerpo de leyes en comento; al establecer el primero de estos últimos, que se puede poseer armas en el domicilio, para seguridad y defensa legítima de -- sus moradores; señala además el mismo numeral, que el hecho de poseer determinada arma, impone la obligación de manifestarla ante la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro correspondiente; en cuanto al numeral citado en segundo término, establece como completamente de lo consagrado por el anterior ordenamiento, que para -- los efectos del control de la posesión de las armas, las personas físicas deben manifestar un solo domicilio de residencia permanente.

En cuanto a la posesión de armas de fuego, la ley de la especialidad contempla los siguientes grupos:

3.1.1 Las armas que se pueden poseer con el permiso correspondiente.

Las armas que pueden ser autorizadas para su posesión en el domicilio particular, se encuentran reguladas por el artículo 9/o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos al establecer:

Se pueden poseer o portar, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, las armas de las características siguientes:

a) Pistolas.

De funcionamiento semi-automático de calibre no superior al -- .380" (9mm), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y 38" Comandó, y también en calibres 9mm las Mausser, Luger, Parabellum y Comandó, así como los modelos similares del mismo calibre - de las exceptuadas, de otras marcas.

b). Revólveres y armas de cañón largo.

Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo fuera de --- las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, una de las armas ya mencionadas o un rifle calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud infe--- rior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm).

c) Armas para deportistas.

En cuanto a las actividades deportivas de tiro o cacería el mis--- mo artículo 9/o. en su fracción III, nos remite al artículo 10/o., autorizando éste los siguientes calibres:

En calibre .22" a las que corresponden en los tipos de pistolas,

revólveres y rifles de fuego circular.

En calibre .38", se permite a las de tiro semi-automático pero con fines de tiro olímpico o de competencia.

En escopetas de los calibres ya mencionados, se autorizan a las de tres cañones, uno de los cuales para cartucho metálico de distinto calibre.

En rifles de alto poder, se autorizan los de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos con excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62mm. y fusiles Garand calibre .30"

Por lo que se refiere a rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el párrafo anterior, se autorizan con per mi so especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

d). Armas que integran colecciones.

A este respecto, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su numeral 21/o. autoriza a toda persona física o moral, pública o privada, para poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, así mismo se autoriza la posesión de las ar mas prohibidas por la misma ley, y con los requisitos establecidos, cuando estas tengan valor o significado cultura, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la nación, existan armas de las reservadas para el uso ex -

clusivo del Ejército, del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá, además, autorización por escrito de la dependencia respectiva.

Los particulares que tengan colecciones de armas, deberán solicitar la autorización correspondiente para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo, e inscribirlas en el Registro Federal de Armas de Fuego.

3.1.2. De las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y -- Fuerza Aérea Nacionales.

Este tipo de armas, son aquellas que por sus características balísticas, no se pueden considerar como de caza o deportivas, ni tampoco como aquellas cuya única finalidad es dar seguridad al domicilio del poseedor, por tal motivo son armas de uso exclusivo para garantizar la soberanía nacional.

A este respecto la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos - en su artículo 11 menciona que:

"Artículo 11/o. las armas, municiones y materiales para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a). Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.

b). Pistolas calibre 9mm. Parabellum, Luger y similares, -- las .38" Super y Comando y las de calibres superiores.

c). Fusiles mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre. .223", 7mm., 7.62mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

d). Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.

e). Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729 o 18.5 mm) y las lanzagases con excepción de las de uso industrial.

f). Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores - al "00" (.84 Cm. de diámetro) para escopeta.

g). Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h). Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, - cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i) Bayonetas, sables y lanzas.

j). Navíos submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k). Aeronaves de guerra y su armamento.

l). Artificios de guerra y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso -- por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino mediante la justificación de la necesidad, - podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, indivi-

dualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios". (33)

3.1.3. Las armas de uso prohibido.

En cuanto a las armas de uso prohibido, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo, 12/o. realiza una remisión al artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, cuyo contenido se encuentra transcrito en el pie de página número 23 del presente trabajo recepcional, y en el que se puede observar que no proporciona claridad alguna en cuanto a este tipo de armas, dado que no hace una clasificación específica, sino que únicamente se limita a mencionar como prohibidas, a aquellos instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan una aplicación en actividades laborales o recreativas; por lo que nos remitimos al Código Penal para el Estado de México, en cuyo artículo 179 se contempla una clasificación de armas prohibidas, en forma por demás completa y el cual transcribimos.

"Artículo 179.- Son armas prohibidas;

I. Los puñales, cuchillos, puntas y las armas ocultas o dis simuladas en bastones;

II. Los boxer, manoplas, macanas, ondas, correas con bala y pesas;

(34) Código Penal para el Estado de México México, Edit., Cajica, 1986, pp. 130-131.

III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y

IV. Otras similares a las señaladas en las fracciones anteriores". (36) de esta ley, en este caso, además de la sanción, se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía". (35)

Por lo que se refiere al decomiso al que alude la fracción IV del artículo anteriormente transcrito, se llevará a efecto cuando los particulares asistan armados a manifestaciones, celebraciones públicas, asambleas deliberativas, juntas en que se contraviertan intereses, o cualquier reunión, que para sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general cualquier otro cuyo resultado pueda ser obtenido por la amenaza o el uso de las armas; exceptuándose de las anteriores actividades los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, así como las de tiro o cacería.

Por lo que se refiere al acopio de armas, el artículo 83 bis. de la ley de la especialidad en comento, establece que:

"Artículo 83 bis. Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

(35) Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Opus. Cti.pp.28-29

I. Con prisión de uno o tres años y de dos a quince días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a), b), i) del artículo 11 de esta ley; y

II. Con prisión de dos a diez años y de tres a veinte días multa, si se trata de cualquier otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Para acopia debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o -- acopio de armas, el juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido". (36)

Es importante aclarar que la sanción anterior citada, deberá ser de la competencia de las autoridades federales en virtud de que tanto el delito de portación de armas de uso exclusivo de las instituciones antes mencionadas, como el delito de acopio de las mismas, por ser regulados por los artículos 81, 83 y 83 bis. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, revisten precisamente ese carácter federal y por lo tanto son de esa aplicación.

(36) Ibidem. pp. 30 y 31.

Por lo que se refiere a los arm@s de uso prohibido, en cuanto a la sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta cien --- días multa y recomiso, que impone el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 160, a quienes las portan, fabrican o adquieren, sin un fin lícito; este mismo numeral, como ya se ha mencionado, en su último párrafo manifiesta que:

'Estos delitos cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación Federal en lo que concierne a estos objetos'.

Por lo que se refiere a las armas de uso prohibido, en cuanto a la sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta cien --- días multa y decomiso, que impone el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 160, a quienes las porten, fabriquen o acci---den, sin un fin ilícito; este mismo numeral, como ya se ha mencio---nado, en su último párrafo manifiesta que:

'Estos delitos cuyo conocimiento compete al fuero común, se --- sancionaran sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Ar---mas de Fuego y Explosivos, de aplicación Federal en lo que concier---ne a estos objetos'.

3.2 La portación.

Por el término de portación, debe entenderse el acto de traer consigo una cosa, de tal manera que portación de armas, que es motivo del presente sub-tema, quiere decir precisamente que un individuo -- traiga consigo una o varias armas, situación que se diferencia de una forma notable a la posesión, en virtud de que el derecho de posesión se encuentra limitado en cuanto al lugar señalado en el documento que la autoriza, lo que significa que no es un derecho continuo como lo es el de portación, el cual únicamente se suspende en los casos señalados por el numeral 36 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en estudio, y procede hasta la cancelación de la licencia de portación -- en los siguientes casos que señala la misma legislación:

*Artículo 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

- I. Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;
- II. Cuando sus poseedores alteren las licencias.
- III. Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;
- IV. Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;
- V. Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;

VI. Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional - hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causas supervinientes se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario por su expedición;

VII. Por resolución de autoridad competente.

VIII. Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional; y

IX. Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o de la Secretaría de la Defensa Nacional - dictadas con base a esos ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo -- procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesario para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones*. (37).

La diferencia, por lo tanto, existente entre la posesión y portación radica básicamente en la discontinuidad y continuidad del de recho que se tiene sobre el arma, dándose la discontinuidad precisamente, cuando el individuo va más allá del área establecida en el per mis o de posesión, esto es, va más allá de lo que corresponde a su domicilio, por lo que al realizarse esta infracción, el sujeto activo encuadra su conducta al numeral 83 de la ley en estudio, tratándose de las armas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y -

(37) Ibídem. p. 15 y 16.

Armada Nacionales, sin ser necesariamente indispensable que el sujeto traiga el arma precisamente en la cintura o en el bolsillo, sino simplemente que la misma se encuentre al alcance de su mano en un momento determinado; verbigracia, que un sujeto traiga su arma en el vehículo en el que viaja, en un portafolios o en una maleta que lleve en el compartimiento del autobus en que se transporta, etcétera.

Lo anterior se refuerza con la tesis número 6 del informe de - 1984, del Amparo Directo número 8225/83 de la H.S.C.J.N., en la que se manifiesta:

"...para integrar el delito previsto en el artículo 83 fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, basta que el infractor tenga al alcance de su mano, el arma de uso exclusivo del -- Ejército, Armada o Fuerza Aérea, lo cual sucede, como en la especie, cuando la traía en su vehículo, precisamente para proteger la droga que le fué decomisada". (38)

Es importante indicar, que no obstante el precedente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora superado por la misma relativo a la circunstancia de llevar el agente una pistola en la -- cajuela de guantes de un automóvil, en sí no acredita el ilícito de portación de arma, debe decirse que sí se configura en tales condiciones el delito, porque precisamente la conducta de portación de arma comprende la posibilidad o riesgo para la seguridad y paz social, que se utilice con fácil acceso y de inmediato el arma en razón de su cercana disponibilidad, aun cuando no la traiga consigo.

En cuanto a las infracciones en el caso de armas cuya portación no está prohibida, pero sí restringida por condiciones reglamentarias en centros de población, están supeditadas al lugar en que ocurra la portación, pudiendo tratarse solamente de infracciones administrativas; pero tratándose de las expresamente prohibidas, es intrascendente el lugar en que el sujeto activo las porte, porque cualquiera ésta sea, el delito se agota por el simple hecho de la portación misma. Si el inculcado argumenta que las porta en su vehículo, sin hacer ostentación, esto no impide la configuración del delito en sí, porque no se trata de armas de portación permitida o restringida, sino prohibida en todo lugar a personas ajenas al Ejército, Armada o Fuerza Aérea. Verbigracia, sería impropio afirmar no haber cometido el delito de portación de armas prohibida, aduciendo que la pistola que una persona porta, es para el desempeño de su trabajo como velador, si dicha arma, de acuerdo con la ley en comento, es de uso exclusivo de las instituciones antes mencionadas.

En cuanto a la clasificación del delito de portación de armas prohibidas sin la autorización correspondiente, éste es de carácter instantáneo, en virtud de que en el momento mismo en que el sujeto ejerce la posesión material del arma fuera de los límites autorizados, éste pone en peligro la tranquilidad social, perfeccionando consecuentemente su conducta el tipo punible; lo que se apoya con la tesis jurisprudencial siguiente:

"La ley previene el delito de portación de armas (prohibidas o del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea), sin establecer ningún límite de tiempo; en consecuencia es inexacto que, para su configuración sea necesario que la portación debe subsistir por un lapso más o menos prolongado. Además, lo que la propia ley -

castiga es el peligro que para la sociedad entraña el hecho mismo de portar armas de tal naturaleza; así pues, en cuanto se ejecuta el acto de portar o llevar consigo éstas, se genera ese peligro, y se configura el delito ". (39)

Consideramos igualmente de gran importancia, señalar lo que se establece en la tesis número 8 del informe del 8 de agosto de 1980, en cuanto a la portación de un arma incompleta, esto es, la imposibilidad de darle su uso común: Portación de un arma que por algún motivo no puede utilizarse como tal. El porqué de haber erigido en tipo la conducta que implica la portación de armas de fuego fue no solamente el peligro abstracto de la vida e integridad personal de los gobernados, sino también la paz y seguridad de los mismos por lo tanto la portación de una pistola sin proyectiles o sin cargador, aún cuando fácticamente no crea el peligro abstracto contra la vida e integridad corporal, sí afecta la paz y seguridad de las personas, pues si quien la porta la muestra con el ánimo de amedrentar (pues no lo podrá tener de privar de la vida o lesionar mediante el disparo), sin duda que puede afectar la paz y tranquilidad de las personas, en virtud que aquella ignoraría la imposibilidad de utilizarla como arma de fuego en consecuencia, siendo diversos los bienes jurídicamente tutelados por la figura, materia de la condena, resulta intrascendente que la pistola que alguien porte no puede ser usada para disparar, por la falta de cargador o proyectiles". (40).

(39) Ibidem. p. 10-29

El derecho de portación en comento, regulado básicamente en los artículos 9 y 17 de la ley de la especialidad, numerales que permiten este hecho, con la única limitación de que aquellas sean de las armas que la misma ley enumera, sin determinar calidad en la persona que goce o tenga la autorización. Por lo que respecta al precepto señalado en primer término, el cual ya transcribimos con anterioridad, establece de una manera detallada las armas que se pueden poseer o portar mediante la autorización correspondiente, y el numeral 17 consagra concretamente el término perentorio que tiene toda persona que adquiera una o más armas, para manifestarla o manifestarlas, según sea el caso, a la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual deberá hacerse por escrito, indicando marca, calibre, modelo y matrícula del arma.

Como también ya ha quedado señalado, el artículo 10 de la ley reglamentaria del mismo numeral constitucional, permite la portación de diferentes tipos y calibres de armas con excepción de las de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, para lo cual, el artículo 26 del mismo ordenamiento, determina ciertas condiciones, que son básicamente; que el solicitante acredite tener un modo honesto de vivir, que haya cumplido satisfactoriamente con el Servicio Militar Nacional, que no tenga impedimento físico o mental para el manejo de las armas, no haber sido sentenciado por delito cometido con el empleo de armas y que por circunstancias del lugar en que vivan, o por otros motivos

justificados ameriten a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional la necesidad de la portación.

En cuanto a la fracción III, del numeral 26 anteriormente comentado, consideramos importante recalcar sobre su incorrecta redacción, ya que en ella se lee: "III.-Que no tenga impedimento físico o mental para el manejo de las armas"; dicha observación es básicamente sobre el impedimento mental para el manejo de las armas que contiene dicha fracción, toda vez que un individuo no puede estar impedido mentalmente en una forma concreta sobre el uso de las armas, sino que específicamente se ha de manifestar que tal sujeto, no se encuentra en pleno goce de sus facultades mentales.

3.3. Licencias.

El Código Penal para el Distrito Federal en su numeral 161, manifiesta que: "Se necesita licencia especial para la portación o venta de las pistolas o revólveres". (41)

En sí, licencia, es la facultad o permiso para hacer algo; -- por consiguiente, la licencia para la portación de armas de fuego, es el documento que faculta al sujeto para portarlas, y el cual --- puede ser expedido tanto por la Secretaría de la Defensa Nacional, como por la Secretaría de Gobernación.

El artículo 163 del Código Penal en comento, manifiesta lo siguiente:

"Art. 163. La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161 la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva y a las siguientes:

I. La venta de armas comprendidas en el artículo 161 sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y

II. El que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(41) Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. p. 55

a). Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad.

b). Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad". (42)

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contempla dos tipos de licencia para la portación de armas de fuego que son: licencias particulares y licencias oficiales.

Las licencias particulares, son aquellas que se expiden por la Secretaría de la Defensa Nacional, a las personas físicas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley Federal antes citada, que son como ya se dijo; tener un modo honesto de vivir, que el solicitante haya cumplido con el servicio militar nacional, que no tenga impedimento físico o mental para el manejo de las armas, que no haya sido condenado por delitos cometidos por el empleo de las mismas, y que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan o por otros motivos justificados a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, tenga necesidad de portarlas.

Establece de igual manera el mismo numeral en su último párrafo, que para actividades deportivas, de tiro o cacería, también podrá expedirse licencias particulares, por una o varias armas, sólo

(42) *Ibidem*, pp. 55 y 56.

ESTA TESIS HA SIDO
SALIDA DE LA SECRETARIA

si los interesados son miembros de algún club o asociación registrada y cumplen con los requisitos señalados con anterioridad.

A los extranjeros también se les puede autorizar la portación de armas, mediante los mismos requerimientos exigidos a los ciudadanos nacionales, siempre que acrediten su calidad de inmigrados, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos. Estas licencias deben ser revalidadas cada dos años y se expedirán previo el pago de los derechos de portación correspondientes, los cuales se establecerán en proporción a las características de las armas. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, están exentos de este pago.

El artículo 26 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala en una forma detallada, los requisitos necesarios que deberán contener las solicitudes para la expedición de licencias particulares, entre los que se contemplan; Nombre y apellidos del solicitante, sexo, edad, nacionalidad, domicilio y tiempo de residencia, estado civil, profesión, oficio empleo u ocupación; zona donde desempeña sus actividades el interesado; grado de estudios, y clase, sistema, modelo, calibre, marca y matrícula del arma que desee portar, así como los datos de constancia de su registro .

Consideramos importante hacer referencia, a que, los Generales, Jefes, Oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, que vestidos de civil portan armas, no están obligados a traer consigo su licencia respectiva, sino que únicamente deberán acreditar su jerarquía en la institución a que pertenezca, mediante su tarjeta de identificación, cuantas veces sean requeridos para ello por la auto

ridad competente.

Los individuos de tropa en actos fuera del servicio, sólo podrá portar armas cuando tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional, o de Marina en su caso.

En cuanto a las licencias oficiales, éstas se clasifican en colectivas e individuales, y serán expedidas a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente la portación de armas.

Las licencias oficiales colectivas, se expedirán por la Secretaría de la Defensa Nacional, a los cuerpos de policía, estrictamente por el número de personas que figuren en las nóminas de pago respectivas. En este caso, las credenciales equivalen a las licencias individuales, y serán expedidas por las autoridades de quienes dependen. Los jefes de estos cuerpos, remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional una relación de las armas que se encuentran en su poder o de sus subalternos.

Las licencias oficiales individuales, se expedirán por la Secretaría de Gobernación, a los empleados federales, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de éstas en el Registro Federal de Armas de Fuego.

El Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respecto a las licencias oficiales, señala lo siguiente en su numeral 28:

"Las licencias oficiales y las que se gestionen para empleos o cargos de los estados o de los municipios, se expedirán previa petición de la autoridad de quien dependa el interesado; en las colectivas, se acompañará, además, constancia o certificado de que el personal para el que se pretende la licencia, figura en nómina de pago"

(43)

La cancelación de las licencias, por las causas que ya quedaron asentadas al referirnos al artículo 31 de la ley en comento, surtirá efectos desde el momento en que se dicte, sin perjuicio de que el -- afectado pueda alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de 15 días, durante el cual podrá presentar las pruebas pertinentes. Transcurrido el término sin que el interesado alegue, o en su -- caso, con vista en las pruebas y alegatos correspondientes, la Secretaría de la Defensa Nacional dictará su resolución.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, manifiesta que -- corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional la suspensión de las licencias de portación, así como su registro, control y vigilancia, con excepción de las licencias oficiales individuales, cuya -- suspensión es de la competencia de la Secretaría de Gobernación cuando así lo solicite a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las licencias para la portación de armas destinadas a las prácticas del deporte de tiro o cacería, se suspenderán cuando se haya -- cancelado el registro del club o asociaciones a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registrado en las Secreta-

(43) Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, México, Legislación Militar, 1985, p. 45

rías de Gobernación y de la Defensa Nacional, previa solicitud del - interesado y llenando los requisitos establecidos en el artículo 26 de la propia ley reglamentaria ya comentado.

La propia Secretaría de la Defensa Nacional comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o -- cancele.

C A P I T U L O I V .

4. LAS ARMAS DE FUEGO COMO FACTOR CRIMINOGENO.

4.1 Diferentes tipos de conductas.

4.1.1 Hecho y acto jurídico.

4.1.2 Criminología.

4.1.3 Crimen, delito y falta.

4.1.4 Consideraciones generales sobre el delito.

4.2 Naturaleza de la agresión humana.

4.3 La presencia de un arma de fuego como factor criminógeno.

4.3.1 Tendencia social para el uso de armas de fuego.

4.4 Disparo de arma de fuego.

C A P I T U L O I V .

LAS ARMAS DE FUEGO COMO FACTOR CRIMINOGENO.

El objeto del análisis del presente apartado, es el de obtener los elementos de consideración necesarios para determinar la influencia que ejercen las armas de fuego, así como otros factores -- considerados criminógenos, sobre la conducta humana, al grado tal -- de constituirse en elementos determinantes en actos delictivos cometidos en nuestra sociedad.

Es importante partir de la mención de conceptos jurídicos -- tales que nos permitan comprender y tomar en cuenta cuales son los niveles de interpretación de los diferentes tipos de conducta y cuya comprensión nos proporcionará los elementos de juicio necesario para la obtención de conclusiones propias.

4.1 Diferentes tipos de conductas.

Dado que la delincuencia es una forma de conducta antisocial, y ésta es la que atenta contra el bien común, se hace necesario analizar los diferentes tipos de conductas que nos señala el maestro -- Luis Rodríguez Manzanera en su obra titulada "Criminología".

A. Conducta Social. Es la que cumple con las adecuadas normas de convivencia, la que no agrede en forma alguna a la colectividad, es la que cumple con el bien común. Este bien común, a la vez, -- es aquel que es apto para servir o perfeccionar la naturaleza humana en cuanto tal, independientemente de las condiciones individuales, --

que provienen en cada ser humano de su raza, nacionalidad, edad, profesión, condiciones sociales o religiosas y económicas.

B. Conducta Asocial. La conducta asocial es aquella que carece de contenido social, no tiene relación con las normas de convivencia ni con el bien común. El bien común puede diferir esencialmente de los bienes particulares, de los bienes de un individuo o grupo de individuos. El bien común lo es en cuanto sirve a la generalidad de los hombres.

C. Conducta Parasocial. Se da en el contexto social, pero es diferente a las conductas seguidas por la mayoría del conglomerado social. Es la no aceptación de los valores adoptados por la sociedad, pero sin destruirlos; no realiza el bien común, pero no lo agrade. El orden social es una necesidad para lograr el bien común, pero sólo tiene razón de ser en cuanto se logra la realización de éste; no puede entenderse un orden social, jurídico o político sino en función del bien de la totalidad de la colectividad.

D. Conducta Antisocial. Es la que va contra el bien común, - atenta contra la estructura básica de la sociedad, destruye sus valores fundamentales, lesiona las normas elementales de convivencia.

4.1.1 Hecho y Acto Jurídico.

Dado que la conducta humana es una forma de expresión del hombre, que se manifiesta por medio de acciones u omisiones que pueden caer dentro de la normación jurídica, o pueden estar ajenos al derecho y por lo tanto no tener ninguna significación jurídica, analizaremos aquellos hechos y actos de la vida humana que sí interesan al derecho por caer precisamente dentro de su esfera de competencia.

Las conductas humanas que sí interesan al derecho por tener significación jurídica, se denominan hechos y actos jurídicos; y son aquellos que toma en cuenta la norma jurídica para producir determinadas consecuencias.

Son ejemplo de conductas que toma en consideración la norma jurídica los delitos, los crímenes y las faltas o contravenciones - que se analizan más adelante.

En cuanto al delito como forma de conducta humana antisocial o manifestación de la actividad del hombre, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero común y para toda la república en materia de -- fuero federal, manifiesta en su numeral 7/o. lo siguiente:

"Art. 7!o. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales....(44)

(44) Código Penal para el Distrito Federal. ops.Cit.p. 9

A este respecto, el maestro Luis Rodríguez Manzanera, menciona que "...ni todo delito es una conducta antisocial, ni toda conducta antisocial es un delito."

Expliquémonos: Existen conductas que pueden ser antisociales, que no están tipificadas en los Códigos Penales, por ejemplo: la homosexualidad, la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción, --- otras que son francamente antisociales, y que tampoco son contempladas, por lo general, por la ley penal, como la contaminación del ambiente, la publicidad mentirosa y abusiva, la llamada criminalidad - de cuello blanco, etcétera.

Igualmente podemos encontrarnos con el caso del delito, es decir, de tipos claros en el Código Penal que no contengan una conducta antisocial". (45)

Para que la norma pueda tomar en consideración estas conductas humanas, es necesario que se encuadren a las formas de realización de supuestos jurídicos o hipótesis, de cuya realización depende que se actualicen las consecuencias de derecho. Es decir, que -- las normas de derecho simplemente enuncian de manera hipotética y - condicional determinadas situaciones que de realizarse adquieren -- significación jurídica. El supuesto jurídico no tiene realidad fuera del simple enunciado normativo, es decir pertenece al ámbito de las significaciones ideales. En cambio el hecho y el acto jurídico, implican

(45) Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. México Edit. Porrúa, 1986, p.22.

ya un acontecimiento que tiene la propiedad de realizar la hipótesis normativa.

Es al maestro Savigny a quien se debe la nocuón doctrinaria - del hecho jurídico. Señala que "el hecho jurídico es todo acontecimiento natural o del hombre, capaz de producir efectos jurídicos". Dichos efectos son crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas.

Como se puede observar, en el concepto anterior se habla de acontecimientos naturales o del hombre. La norma jurídica se crea para regir la conducta humana en los casos en que el derecho establece que deba producir determinadas consecuencias. Pero también existen ciertos hechos de la naturaleza a los que el derecho atribuye consecuencias jurídicas.

De las consideraciones anteriores se desprende que el hecho jurídico en sentido amplio, es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho.

Un ejemplo clásico de la conducta del hombre que sí tiene significación jurídica, sería el privar de la vida a un semejante. pues lesiona el bien común, es una conducta indeseable; daña no sólo a la víctima, sino a la familia y a la sociedad, destruye el valor supremo: la vida, sin el cual no pueden darse los otros bienes.

"Ahora bien, los hechos jurídicos en amplio sentido se clasifican en hechos jurídicos en sentido estricto y en actos jurídicos.

Los hechos jurídicos en sentido estricto son aquellos fenómenos de la naturaleza que producen efectos de derecho, con independencia de la voluntad del sujeto y también aquellos hechos en los que interviene la voluntad y que producen efectos de derecho independientemente de la voluntad y a veces contra la voluntad del sujeto. En síntesis, se parte de un fenómeno de la naturaleza, relacionando o no con el hombre. En el hecho natural y en el hecho del hombre, interviene la voluntad, pero ésta no tiene la intención de originar consecuencias de derecho y sin embargo se originan, pues por ley se producen determinados efectos.

En los actos jurídicos interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir determinados efectos previstos en la norma. En el acto jurídico, la manifestación exterior de la voluntad se hace con el fin de crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones o derechos. En el acto jurídico, el acto de voluntad se ejecuta con la intención de realizar consecuencias de derecho, las que son reconocidas por el ordenamiento jurídico"(46)

Una vez comprendidos los diferentes tipos de conducta, es importante encuadrar en sus niveles de interpretación a las más importantes conductas antisociales como lo son: el crimen, el delito y la falta. Pero en virtud de que estos conceptos jurídicos son del ámbito de estudio de la criminología, partiremos con este concepto.

4.1.2 Criminología.

A este respecto, el maestro Marquiset nos dice: "La crimino

(46) Soto Alvarez, C. Op. Cit. pp. 42 y 43.

logía es el estudio del crimen, considerado como fenómeno individual y social, de sus causas y de su prevención ". (47).

Para el doctor Rafael Moreno González, la criminología es la ciencia que se ocupa del fenómeno criminal, con el fin de conocer -- sus causas y formas de manifestaciones.

El prestigiado criminólogo y uno de los fundadores de la Escuela Positiva, Rafael Garófalo, define a la criminología como la ciencia del delito, al cual clasifica en delito social o natural, y en delito jurídico. Este último es el que el legislador considera como tal y lo incluye en el Código Penal.

En conclusión, a la criminología la podemos considerar como una ciencia que se encarga no tan sólo de las conductas antisociales, sino de sus causas y sus consecuencias, así como de la manera de prevenirlas.

(47) Ibidem. p. 7

4.1.3 Crimen, delito y falta.

En cuanto a las figuras jurídicas de crimen, delito y falta, se puede decir que se sigue un criterio para definir las, tomando en cuenta la gravedad de las infracciones, y así es como aparecen diversas clasificaciones, entre ellas, la que menciona el maestro Fernando Castellanos en su obra "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", en la que encontramos lo siguientes: "la clasificación tripartita -- habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; -- por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno ". (48)

En cuanto a lo anteriormente expuesto, el maestro Octavio Orellana Wiarco, aclara: "En efecto, en varios países no existe identidad entre "crimen" y "delito", y en otros se hace distinción entre "crimen", "delitos" y "faltas", considerando que los primeros se refieren a conductas antisociales de gravedad mayor (como el homicidio), que los segundos, esto es, los delitos, están constituidos por aquellas actividades ilícitas de menor importancia (como injurias, amenazas, etc.), en tanto que las faltas se refieren en términos generales a contravenciones a disposiciones administrativas". (49)

(48) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Edit. Porrúa 1984, p. 135.

(49) Orellana Wiarco, Octavio. Manual de Criminología, México, Edit. - Porrúa, 1988 p. 31.

En México carecen de importancia estas distinciones, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en -- donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

4.1.4 Consideraciones generales sobre el delito.

La palabra delito deriva del latino "delinquere", que significa, apartarse del camino, alejarse del sendero señalado por la -- ley.

Como se puede apreciar en el concepto anterior, el delito -- está íntimamente ligado a la ley, y ésta, a la manera o forma de -- ser de cada sociedad; por lo tanto el delito está íntimamente ligado a las características de un pueblo. Es por ello que existen actos que en una sociedad son catalogados como delitos. (como la bigamia), mientras que en otros, son naturales costumbres de sus habitantes; y por otro lado, existen conductas que unas veces han tenido el carácter de delito y que lo han perdido, y actos que no habían sido delictivos y que se han constituido como tales. Por tal razón no ha sido posible, por parte de autores y juristas, obtener una definición filosófica esencial de delito, con validéz general.

El sabio jurista del positivismo, Rafael Garófalo, define -- al delito como "la violación de los sentimientos de piedad y de prohibición poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo en la sociedad ..." (50)

Por otro lado, el maestro y criminólogo, Enrico Ferri, señala como delito. "...las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moral media de un pueblo en un momento determinado " (51)

Uno de los conceptos más claros de delito, y al que unimos nuestro criterio, es el del principal exponente de la Escuela Clásica, Francisco Carrara, quien lo define como "la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Para Carrara, el delito no es un ente de hecho, es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del derecho. Llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación de la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos pues sin tal fin carecería de obligatoriedad, y además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del estado, sino de la seguridad de los ciudadanos. Carrara juzgó preciso anotar en su maravillosa definición, cómo la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer del dominio de la ley penal las simples opinio-

(50) Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 127

(51) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p. 5

nes, deseos y pensamientos, y para significar que solamente el hom
bre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como
en sus omisiones. Finalmente, estima al acto o a la omisión moral-
mente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes crimi-
nales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad
moral el precedente indispensable de la imputabilidad política".

(52)

Como acto externo del hombre, el delito es un hecho que se
da en una sociedad y que forma parte de la misma, ya que en todas
éstas existe la delincuencia. Aún cuando se presente en diferentes
formas o en diferentes proporciones, siempre habrá conductas externas
sancionadas por la sociedad.

El delito, como ya se indicó, está íntimamente ligado a la for
ma de ser de cada pueblo, es por ello que las condiciones que se su-
man para su nacimiento, están dentro del mismo e influyen en su evo
lución o transformación; de tal manera que sin estos hechos de la -
sociedad, sancionados por ella misma, no se puede verificar en ésta,
los cambios ni los progresos que le permiten trascender, aun cuando
va en contra de la verdadera ideología social de creación, idealiza-
ción positivismo, etc.; pues el delito representa todo lo opuesto,
destrucción, negación de valores, contradicción; el delito, parado-
jicamente, va en contra de la cultura, ya que en la mayor o menor -
escala en que la tengan los integrantes de una colectividad, será -
la mayor o menor cantidad de delincuencia que ésta tenga.

El delito no se puede analizar fuera del contexto social y
cultural de hombre, pues siendo él, su único sujeto activo, desli-
garlo de su dependencia, no permitiría su entendimiento.

El delito se constituye como tal, en el momento mismo en que el hecho ofende la conciencia social y ésta lo sanciona; y cuando es to ocurre, no es una venganza particular la que se pretende, sino -- que es la representación social puesta en manos del estado, la que - sanciona este hecho. Esto es, porque ante una conducta (acción u omi sión) que ofende los sentimientos naturales de la colectividad, ésta reacciona en forma general y colectiva para mantener intacta su cohe sión, sancionando dicho acto para reparar el mal que éste le ha come tido.

En sí, la sanción no se establece para corregir al culpable o intimidar a sus posibles imitadores, ya que se considera para am-- bos casos como ineficáz; lo que se persigue en la sociedad es mante-- ner mediante la sanción su integración, ya que para que la delincuencia pueda disminuir en forma notable, haría falta la comunión de sen timientos en contra de los impulsos contrarios que los dañen; esto es, que la sociedad se concientice espiritual y culturalmente.

Cuando la sociedad se unifique en un solo pensamiento en contra de los actos delictivos, ésta se sensibilizará cada vez más y será - también cada vez más lesionada por éstos, por lo que hará más severa y más eficaces sus sanciones.

"Un factor comentado como determinante situación al de la no -- agresión, fue el temor al castigo. Es altamente probable que, una -- vez despertado el temor al castigo en un individuo, éste sea menos - proclive a embarcarse en una conducta agresiva". (53)

Cuando la violencia se produce en presencia de otros, o es cono cida por otros a través de los medios de comunicación, tanto el au--

tor como el observador mostrarán una mayor tendencia hacia la violencia. Estos efectos se ven disminuidos cuando el agente recibe un castigo inmediato por su agresión. En el caso de la violencia criminal, el castigo por la agresión suele verse demorado por largos procedimientos legales, si, de hecho, llega a concretarse alguna vez. En consecuencia, aquellos que leen acerca de la violencia en los periodicos o la observan en las noticias televisivas, son en esencia, observadores de modelos agresivos sin castigo. Las investigaciones acerca del delito y los procedimientos legales posteriores, señalan que sólo una minoría de aquellos sospechosos de haber incurrido en actos de violencia criminal llegan a ser apresados. De hecho, una cantidad significativa de delitos violentos no es denunciada a la policía, (especialmente en el caso de violaciones). En el caso de aquellos que son detenidos por un delito, existe generalmente una demora para llegar a juicio, de modo que si el agente recibe su castigo, esto sucede sólo mucho después de haberse cometido el acto agresivo.

4.2 Naturaleza de la Agresión Humana.

En el concepto de prestigiados autores, existen ciertas condiciones que ejercen una gran influencia en el comportamiento humano. Estas condiciones o factores, favorecen en cualquier forma el fenómeno criminal y son considerados como elementos subjetivos que propician las conductas antisociales.

El notable investigador, Jeffrey H. Goldstein, en el prefacio de su obra "Agresión y Delitos Violentos", define a la agresión como una conducta cuya intención es producir un daño físico o psicológico a otra persona.

De la definición anterior, podemos entender como daño físico el que un sujeto golpee a otro causándole una lesión en su persona; y por daño psicológico pueden considerarse las amenazas, intrigas o presión moral.

Los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, nos definen a la agresión de la siguiente manera: "Es el acontecimiento realizado por una o varias personas contra otra u otras con el fin de dañar su integridad física. Acto realizado por un estado contra otro, que puede consistir en una presión moral de tipo diplomático o en un ataque armado. Acción ilegítima contra un derecho ajeno".(54)

(54) De Pina Vara, R.Op.Cit. p.66

En el concepto del mismo H. Goldstein, respecto a la herencia de la agresión, éste resume los argumentos de distinguidos investigadores como Lorenz y Morris, y concuerda con ellos al decir que existe una amplia evidencia de que nuestros antepasados animales eran seres instintivamente violentos y que dado que hemos evolucionado a partir de ellos nosotros debemos ser portadores de impulsos destructivos en nuestra composición genética.

Lorenz afirma que no puede existir duda alguna, en la opinión de cualquier científico de mentalidad biológica, de que la agresión intraespecífica es, en el hombre, tan espontánea e instintiva como en la mayoría de los vertebrados superiores. Y añade que, - el que pocos nombres maten o mutilen a otros, parece refutar la noción de un impulso, o instinto biológico a asesinar. Cualquiera que sean los impulsos agresivos del hombre, es evidente que la mayoría de ellos aprende a controlarlos.

De lo anterior se concluye, que la agresividad humana se encuentra latente en el hombre, dada su herencia biológica transmitida por nuestros antecesores, de tal forma que esa agresividad en potencia existente en el ser humano y por lo tanto latente también en una sociedad, puede hacerse surgir en forma espontánea y explosiva mediante diferentes métodos de excitación como el fanatismo, o incluso actualmente por el activamiento de ciertas partes del cuerpo, mediante receptores que pueden controlar la voluntad agresiva del hombre. Esta agresividad puede manifestarse, en una sociedad determinada, influenciada por factores sociales, que al propiciar conductas antisociales, se convierten en factores criminógenos.

4.3 La presencia de un arma de fuego como factor criminológico.

Hemos asentado, que las armas constituyen un medio ideal, - no sólo para compensar las deficiencias que unas personas o naciones tienen contra otra u otras, sino que éstas proporcionan tal superioridad, que les permiten intimidarlas, presionarlas y sojuzgarlas.

En el caso de las personas, el desahogo de los naturales -- instintos violentos, que pudieran ser simplemente confrontamientos en las que no mediara ningún instrumento, más que las manos de los contendientes, con resultado de lesiones, se agravaría si en la -- contienda mediara un arma de cualquier índole.

Existen algunos indicios de que la mera posesión o presencia de un arma letal, conduce a una mayor violencia, sin embargo, - existen también diferentes opiniones acerca de los mismos, de manera que una afirmación conservadora sería que, cuando un individuo - se ve inclinado hacia la adopción de una conducta agresiva, la presencia de un arma, terminará en la utilización de la misma, resultando más graves las consecuencias del acto agresivo que en el caso de que no hubiera habido armas a su disposición.

Goldstein afirma que, "puede que un esposo le grite a su es posa y aun le pegue ; si encuentra a mano un cuchillo, es probable que la acuchille, existiendo alrededor de una probabilidad en treinta de que muera de semejante herida. Si dispone de un arma de fuego, es probable que la utilice en contra de su esposa, la cual morirá en aproximadamente la sexta parte de tales incidentes". (55)

Tal es la forma en que las armas, y en mayor proporción las de fuego, contribuyen a la elevación del índice de muertes violentas, ya sea en forma directa al servir como agente provocador de la agresión, o en forma indirecta al aumentar las consecuencias y la seriedad de las agresiones. De ahí la noción de que la diferencia entre un robo y un homicidio, consiste simplemente en la libre disposición y uso de un arma mortal, como son las de fuego.

Borkowitz ha establecido que: "las armas de fuego no sólo permiten la violencia, sino que también pueden estimularla. El dedo tira del gatillo, pero también el gatillo puede estar tirando del dedo". (55)

Se ha comprobado, que los índices de muertes violentas en los países que poseen una legislación estricta en cuanto a la posesión y uso de armas de fuego, son significativamente más bajos, que en aquellos países con una legislación más flexible; así pues, los homicidios con armas de fuego, son menores en países con legislación más flexible.

Es así como la posesión de un arma de fuego, aun cuando su dueño esté renuente a utilizarla o tenga prohibido su empleo, puede aumentar la intensidad de la violencia. En una sociedad en donde -- existe el fenómeno llamado "pistolero", como en la nuestra, la suposición de que un hombre pueda estar armado, conduce a la noción de "disparar primero y averiguar después", y más aún si el adversario se encuentra bajo los efectos de sustancias que alteran su -- organismo, como las drogas o el alcohol.

Por lo tanto, un individuo que haya disparado contra otro, -

(55) H. Golstein, Jeffrey Agresión y Delitos Violentos, México, Edit. El Manual Moderno.

(56) Ibidem, p. 101. y 103.

causando la muerte, bien pudo haber evitado ésta, sino hubiera tenido a su alcance un arma de fuego; o en otro caso, si el instrumento utilizado hubiese sido de las llamadas armas blancas, como los puñales y cuchillos, posiblemente sólo se hubiese lesionado al adversario.

4.3.1. Tendencia Social para el uso de armas de fuego.

Es importante asentar, que es en las zonas urbanas en donde existe la mayor tendencia a la utilización de armas de fuego, siendo las de cañón corto y calibre pequeño como son las pistolas y los revólveres, las que adquieren mayor demanda precisamente por su fácil ocultación y menor costo, en relación con las armas potentes y de calibres superiores. Esto no significa que no existan crímenes cometidos con este tipo de armas de mayor potencia y calibre, sino por el contrario actualmente se incrementan más actos delictivos cometidos con ametralladoras, matrajetas, rifles de alto poder, etcétera, dada la impunidad de que gozan gran número de delincuentes, - ya sea por la ineficacia de las autoridades o por el índice de delincuencia tan elevado hoy en día; llegándose a los extremos de utilizar armas de destrucción masiva, como son las bombas de fabricación casera de las llamadas "molotov", artefactos detonadores contenidos en portafolios u otros objetos que los disimulan, y hasta vehículos cargados con explosivos empleados por grupos subversivos -- fuertemente organizados, que al ser dirigidos hacia sus objetivos, provocan la destrucción de inmuebles y la muerte de innumerables -- personas. Este tipo de conductas, que manifiestan una extremada indiferencia por la vida y un mínimo respeto a nuestros semejantes, -

son determinados por diversos factores criminógenos.

La criminalidad urbana actual, en ascendente proporción en comparación con los años anteriores, y los estudios efectuados por --- fuentes dignas de crédito, como la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, demuestran que el uso de armas de Fuego, es común en nuestra actual sociedad, en la cual el aspecto económico ha tomado prioridad, y cuya relación de costos para la elaboración de objetos de -- acero, otorga un alto valor a las armas de fuego. Es por ello que -- la tendencia al uso de armas de pequeño calibre, cuyo menor costo -- en relación con las de calibre superior, así como el de sus cartuchos, hacen posible su obtención.

Así, se tiene un nivel social que permite obtener ciertos satisfactores, dentro de los cuales se incluyen a las armas de fuego de pequeño calibre, éstas son obtenidas por el individuo, aún con -- la certeza de que se privara de otros medios de subsistencia de pri -- mera necesidad.

La facilidad relativa para la adquisición, dada la actividad -- comercial, que por ser fuera del mercado controlado, adquiere un va -- lor especial en cuanto a su propia naturaleza; la situación psicoló -- gica que proporciona cierta satisfacción al comprador, ya que posee -- rá un objeto que no cualquier otro ciudadano tendrá, además de la -- satisfacción momentánea en la compra, de estar formando parte del -- mercado negro, hacen que este tipo de instrumentos adquieran en el -- mercado un valor especial y específico, porque se esté ante una mer -- cancia que tendrá aceptación rápida entre los posteriores comprado -- res, dentro de los cuales se encontrarán personas que nunca hayan --

delincuente y que tampoco desean hacerlo, pero que adquieren un arma por gusto o por sentimientos, inseguridad y falso machismo.

Estos aspectos y la relativa facilidad para la ocultación de un arma de fuego, incluso en presencia de multitudes, sin que se le detecte a un sujeto como portador de ella, le permiten llegar a su objetivo. De igual manera, la ocultación del arma, dado su tamaño, permiten intercepción del adversario, incluso empuñando el arma debajo del abrigo, y hacer el disparo cuyo sonido se reducirá a través de las prendas de vestir o se disimulará con algún otro; pudiendo el agresor abandonar el lugar de los hechos con relativa impunidad.

Para tener una idea de la importancia que adquiere el problema delictivo en nuestro país, es preciso apuntar lo señalado por el Doctor Rafael Moreno González en su obra "Manual de Introducción a la Criminología".

"Del total de las muertes violentas acaecidas en 1974 en el Distrito Federal, las producidas por disparo de armas de fuego ocupan el tercer lugar (15 %). En el mismo año y en la misma ciudad, - el 43 % de los suicidas utilizaron para privarse de la vida también armas de fuego. Estos datos indican las numerosas intervenciones que los respectivos expertos tuvieron, y son el fiel reflejo de la grave

(57) Moreno González, Rafael. Manual de Introducción a la Criminología. México, Edit. Porrúa, 1986 p. 131.

dad, del problema, el cual debe ser abordado con la más depurada metodología ". (57)

En apoyo a lo anteriormente dicho, incluimos en este trabajo receptional, estadísticas elaboradas con datos procedentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuyos informes laborales de los años de 1983 a 1987, se asientan los homicidios ocurridos por mes, por día y por horas, con armas de fuego, en la Zona del Distrito Federal.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

INFORME LABORAL DEL AÑO DE 1983.

HOMICIDIOS POR MES, POR DIAS Y POR HORAS, COMETIDOS CON ARMAS
DE FUEGO EN LA ZONA DEL DISTRITO FEDERAL.

MESES	HOMICIDIOS	HOMC. DIARIOS	HRS./HOMIC.
ENERO	50	1.6	15.00
FEBRERO	60	2	12.00
MARZO	61	2.7	8.48
ABRIL	92	3.06	7.48
MAYO	90	3	8.00
JUNIO	61	2	12.00
JULIO	78	2.6	9.12
AGOSTO	70	2.3	10.24
SEPTIEMBRE	101	3.3	7.12
OCTUBRE	74	2.4	10.24
NOVIEMBRE	77	2.5	9.48
DICIEMBRE	73	2.4	10.24
TOTAL	907		
PORCENTAJE	19.91		
MEDIA DIARIA	2.48		

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

INFORME LABORAL DEL AÑO DE 1984.

HOMICIDIOS POR MES, POR DIAS Y POR HORAS, COMETIDOS CON ARMAS
DE FUEGO EN LA ZONA DEL DISTRITO FEDERAL.

MESES	HOMICIDIOS.	HOMIC. DIARIOS	HRS./HOMIC.
ENERO	59	1.97	12.18
FEBRERO	75	2.5	9.60
MARZO	58	1.93	12.44
ABRIL	73	2.43	9.88
MAYO	60	2	12.00
JUNIO	75	2.5	9.60
JULIO	65	2.17	11.06
AGOSTO	78	2.6	9.23
SEPTIEMBRE	76	2.53	9.49
OCTUBRE	56	1.87	12.83
NOVIEMBRE	65	2.17	11.06
DICIEMBRE	89	2.97	8.08
TOTAL	829		
PORCENTAJE	1850		
MEDIA DIARIA	2.26		

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

INFORME LABORAL DEL AÑO DE 1955.

HOMICIDIOS POR MES, POR DIAS Y POR HORAS. COMETIDOS CON ARMAS DE

FUEGO EN LA ZONA DEL DISTRITO FEDERAL.

MESES	HOMICIDIOS.	HOMIC./DIARIOS	HRS./HOMIC.
ENERO	85	2.8	8.30
FEBRERO	72	2.4	10.00
MARZO	80	2.6	9.12
ABRIL	79	2.6	9.12
MAYO	91	3	8.00
JUNIO	57	1.9	12.36
JULIO	82	2.7	8.48
AGOSTO	70	2.3	10.24
SEPTIEMBRE	70	2.3	10.24
OCTUBRE	72	2.4	10.00
NOVIEMBRE	75	2.5	9.48
DICIEMBRE	75	2.5	9.49
TOTAL	2165		
PORCENTAJE	48.31		
MEDIA DIARIA	2.52		

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

INFORME LABORAL DEL AÑO DE 1966.

HOMICIDIOS POR MES, POR DIAS Y POR HORAS, COMETIDOS CON ARMAS
DE FUEGO EN LA ZONA DEL DISTRITO FEDERAL

MESES	HOMICIDIOS	HOMIC. DIARIOS	HRS./HOMIC.
ENERO	75	2.5	9.48 10.00
FEBRERO	66	2.4	8.48
MARZO	83	2.7	7.42
ABRIL	93	3.1	6.00
MAYO	121	4	8.00
JUNIO	90	3	6.24
JULIO	115	3.8	7.12
AGOSTO	102	3.4	8.12
SEPTIEMBRE	87	2.9	7.48
OCTUBRE	92	3.06	8.00
NOVIEMBRE	90	3	8.30
DICIEMBRE	86	2.8	-
TOTAL	1102		
PORCENTAJE	22.61		
MEDIA DIARIA	3.02		

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

INFORME LABORAL DEL AÑO DE 1987.

HOMICIDIOS POR MES, POR DIAS Y POR HORAS, COMETIDOS CON ARMAS
DE FUEGO EN LA ZONA DEL DISTRITO FEDERAL

MESES	HOMICIDIOS.	HOMIC.DIARIOS	HRS/HOMIC.
ENERO	85	2.8	8.30
FEBRERO	87	2.9	8.12
MARZO	97	3.2	7.30
ABRIL	85	2.8	8.30
MAYO	84	2.8	8.30
JUNIO	96	3.2	7.30
JULIO	72	2.4	10.00
AGOSTO	117	3.9	6.6
SEPTIEMBRE	112	3.7	6.4
OCTUBRE	102	3.4	7.12
NOVIEMBRE	118	3.9	6.6
DICIEMBRE	98	3.2	7.30
TOTAL	1153		
PORCENTAJE	23.82		
MEDIA DIARIA	3.15		

Como se puede observar en las tablas precedentes, es evidente el considerable aumento de la frecuencia en el uso de armas de fuego en actividades delictivas que traen como consecuencia la muerte del agredido, pues en comparación con el 15 % del total de las muertes acaecidas violentamente en el año de 1974, con armas de fuego, se tiene el 19.91% en 1983, el 18.50% en 1984, el 46.31 % en -- 1985, el 22.61 % en 1986, y el 23.82 % en 1987, que hacen en total un promedio de 26.63 % anual.

De igual forma, también se puede observar que tenemos un número de muertes violentas por armas de fuego en 1983 de 907, en --- 1984 de 829, en 1985 de 2116, en 1986 de 1102, y en 1987 de 1153, dando un promedio anual en los cinco años precedentes de 1231. Pero si tomamos en cuenta que de cada seis agredidos con armas de fuego muere uno (ver pie de página número), tenemos un total de agredidos al año de 7386, lo que arroja una cifra mensual de 615 agredidos, lo que en promedio diario serían 20.5 agredidos con este tipo de armas; esto nos conduce a la vez a la cantidad de "un ataque con armas de fuego cada hora con veinte minutos en la Zona del Distrito Federal".

Si consideramos que el promedio anual de los cinco años precedentes, es como ya se indicó, de 1231 homicidios cometidos con armas de fuego y éstos son en promedio, el 26.63 % de todos los homicidios cometidos en el Distrito Federal con diferentes medios, entonces se tiene una cantidad de muertes violentas en general, con promedio anual en el mismo tiempo precedentes, de 4329, en virtud de lo cual se obtiene un promedio mensual de 360, un promedio diario de 12.03 y finalmente, se tiene "una muerte violenta cada media

hora en el Distrito Federal".

Estos datos, así obtenidos, tienen la finalidad de proporcionar una idea general del incremento que ha tenido la delincuencia en el Distrito Federal, al ser comparados con los datos obtenidos por el eminente criminalista Alfonso Quiroz Cuarón y publicados en su obra "Criminalidad en la República Mexicana", en 1958, citada por el maestro Luis Rodríguez Manzanera, y en la que se encuentra asentado que:

"El horario de la delincuencia mexicana es el siguiente: un delito cada 12 minutos, un homicidio cada hora veinte minutos, un delito de lesiones cada 38 minutos, una violación sexual cada 10 horas 2 minutos, un rapto y/o esturpo cada 3 horas 12 minutos, un robo cada 48 minutos, daños en propiedad ajena cada 7 horas 48 minutos, fraude cada 9 horas 21 minutos, y otros delitos cada 19 minutos".(58)

Como se puede observar, la información que se asienta, es exclusivamente la de los delitos que llegan al conocimiento de las autoridades competentes, sin tomar en cuenta la "cifra negra", ni otros aspectos que tienden a incrementar el índice de delincuencia, y por lo tanto, los datos que se han establecido.

Es importante indicar que en efecto, es un hecho indiscutible que no todos los delitos que se cometen llegan al conocimiento de las autoridades, y es precisamente a la delincuencia oculta, o -

(58) Rodríguez Manzanera, Luis Op.Cit.p. 323.

sea, la que no llega a conocerse, a la que muchos autores denominan "cifra negra", con sus variantes, "cifra blanca", o "cifra dorada", si los delitos son cometidos por personas que ostentan el poder; pero en todo caso es delincuencia desconocida o delincuencia oculta, que según las investigaciones realizadas por el doctor Wehner, "... La cantidad de delitos ocultos, varía entre un mínimo del doble a - un máximo de cuatro veces y media el número que arrojan las estadísticas criminales ". (59)

Particularizando con respecto a las muertes violentas, el mismo doctor Wehner indica que: "Los delitos con menor índice de -- "Cifra negra" o sea en que el número real de delitos y los que registran las autoridades, hay poca diferencia, son, el homicidio y - el robo de automóviles, en que por lo general son denunciados" (60)

Sin embargo, admite la posibilidad de que algunos homicidios pasen a los ojos de las autoridades y sociedad, como muertes naturales o suicidios. Inclusive, las deficiencias en la organización de los cuerpos policíacos pueden favorecer el índice de "cifra negra " en esta clase de delitos.

(59) Orellana Wiarco, Octavio Op. Cit. p. 349

(60) Ibidem. p. 350.

4.4 Disparo de armas de fuego.

El empleo de un arma de fuego, implica no únicamente su portación, sino su uso en la forma y con el objeto para la que fue creada. En consecuencia, el empleo de un arma de fuego, es el resultado de su accionar para producir la expulsión del proyectil, o sea, para producir el disparo, como acto derivado del derecho legal de portación, pero en los casos y con las condiciones previstas por la norma jurídica.

Este aspecto se tiene cuando la ley otorga la portación de armas de fuego de los calibres y características establecidas, pero que sin dejar de proteger el bien jurídico de la vida, establece el empleo únicamente cuando se atente contra este bien, o sea, cuando se obre en legítima defensa, o como resultado del desempeño de actividades que requieran del cumplimiento del deber.

La garantía constitucional plasmada en el artículo décimo - de nuestra Carta Magna, determina en su parte correspondiente, lo siguiente:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa". (61)

Interpretada en sentido estricto la fracción constitucional anteriormente transcrita, permite que el poseedor del arma, pueda - en el interior de su domicilio particular, utilizarlas, siempre y -

(61) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit.

cuando compruebe que actuó en defensa de su seguridad, de su integridad física o de su patrimonio.

El Código Penal para el Distrito Federal, sin perder de vista el espíritu del contenido del artículo décimo constitucional, también limita el uso de armas de fuego, y lo califica de ventaja al manifestar en su numeral 316 lo siguiente:

"Art. 316. Se entiende que hay ventaja.

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV. Cuando éste se halle inerme o caído y aquel arma o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obra en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia". (62)

Como se puede observar en el artículo anteriormente transcrito, la ley penal no considera como con ventaja al que es superior --

por las armas que emplea o por su mayor destreza en el manejo de -- ellas, siempre que obre en legítima defensa, ni tampoco al agredido, cuando éste se halle de pie o armado si hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Es clara la forma en que la ley indica la tendencia a reprimir la peligrosidad del que ataca en forma peligrosa, y trata de su perar las dificultades que en algunos casos existen para acreditar la intensión del agente.

Por otro lado, la misma ley limita también el empleo de armas de fuego y sanciona a quien dispara sobre una persona con la intensión de lesionarla o causarle la muerte.

Al efecto el numeral 306 del mismo Código Penal mencionado establece que:

"Art. 306 Se aplicará sanción de tres días a tres años de - prisión y multa de cinco a mil pesos:

I. Al que dispare a una persona o grupo de personas, una arma de fuego;

II. Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de --- cualquier otra circunstancia semejante pueda producir como resultado la muerte.

Las sanciones previstas en la fracción I de este artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito". (63)

Es un hecho que, el espíritu de nuestra ley penal, como se comprueba una vez más en el caso del artículo anteriormente citado, tiende a la relevancia del bien protegido, ya que tiende a proteger la paz jurídica y social, la integridad corporal y la vida de las personas, en virtud de que el hecho de que una persona porte y dispare un arma contra otra u otras, implica un peligro potencial para estas, ya que puede reportar lesión a otros bienes jurídicamente protegidos.

Gramaticalmente, es manifiesto que el artículo 306 en comento, establece el tipo de un delito de peligro al sancionar cualquier ataque capaz de producir como resultado la muerte; y es, indiscutiblemente la vida, el bien jurídico tutelado por esta disposición así como, protege la integridad y salud personales, estableciendo una defensa social el castigar la peligrosidad manifiesta de quienes disparan un arma de fuego contra las personas, o las ataca en forma tal que en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o la destreza del agresor o cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte. Es por todo esto que este mismo ordenamiento impone pena al ataque peligroso, disponiendo que se imponga "independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito".

(63) *Ibidem.* p. 108

Como ya se indicó, el sentido gramatical de la Ley Penal en comento no admite interpretación, pues el texto aparece enteramente claro, y es un hecho que los legisladores quisieron redactarlo en esa forma, precisamente para evitar dudas y para que la temibilidad o peligrosidad del agente que dispara un arma de fuego o efectúa un ataque peligroso, sea sancionado, obcecando a la necesidad de no dejar impunes estos actos tan temerarios y perjudiciales que pueden producir como resultado la muerte.

En cuanto a la figura del delito de disparo de armas de -- fuego, la ley deja persibir su carácter autónomo, ya que tiene la tendencia a sancionar conductas antisociales y antijurídicas, y en este caso específico, por el peligro en que se coloca a las personas en su integridad corporal, en su vida o en su patrimonio. Así, pues este precepto se interpreta en el sentido del bien jurídico -- que tutela, y ante la imposibilidad de precisar cual es la intención que guía al agente del delito al disparar un arma de fuego, -- el legislador creó una figura destacada como lo es el disparo de -- arma de fuego. Por consiguiente el simple disparo de dichas armas, constituye un daño potencial porque como ya se mencionó, pone en -- peligro no sólo la vida o la integridad corporal de las personas, sino la seguridad social, por lo que la represión social viene re -- querida no sólo por los bienes jurídicos tutelados, sino que fun -- damentalmente por la temibilidad que revela el agente al disparar un instrumento peligroso, como lo es un arma de fuego, para causar daño a las personas. Tan viene requerida la represión penal por la temibilidad del agente agresor, que se sancionará sólo cuando se -- compruebe que existió la intención de disparar contra una persona.

no siendo así, cuando el disparo se produce de modo accidental; pudiendo ser punible, en este caso, el delito de lesiones, si estas se sucedan, pero no existirá el delito de disparo de arma de fuego.

En cuanto al cuestionamiento de quienes pueden ser los --- agentes de este delito, se considera que puede ser cometido tanto - por los particulares como por la policía, pues lo que la ley preten de sancionar, es el peligro en que se coloca a las víctimas de ser muertas por los referidos disparos; acto que aunque no cause daño revela, por sí mismo, una potencialidad dañosa que es preciso -- conjuntar por lo tanto, la situación es idéntica, ya se trate de autoridades o de particulares, salvo los casos expresamente consig nados por la ley, en que opera en favor de aquellas, la excluyente de responsabilidad, consistente en obrar en cumplimiento de su deber.

CONCLUSIONES .

PRIMERA. El empleo de las armas, desde la antigüedad, no sólo ha sido para la satisfacción de las necesidades del hombre, sino también para la satisfacción violenta de los instintos que el fuerte se ha preocupado en perjuicio del débil, lo que dió origen a lo que hoy denominamos crímenes, delitos, o actos antisociales. El imperativo de supervivencia de los grupos humanos, hizo nacer entre los núcleos primitivos y en beneficio de la especie, normas de convivencia basadas en la protección de los débiles, la transgresión de normas fué, en el transcurso del tiempo, objeto de reprobación y -- castigo, surgiendo de tal hecho la delincuencia primitiva.

SEGUNDA. La incesante carrera de la delincuencia, que tomó gran auge en las diversas épocas de guerras intentinas en nuestro país, obligó a los gobernantes a realizar una urgente organización política, basada en una legislación que contemplara, primeramente, el ser y funciones de la nación. De ahí que todo el empeño legislativo mirase primero, al Derecho Constitucional y Administrativo. Pero no obstante el imperativo de orden, se impuso una inmediata -- reglamentación: la relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y la mendicidad y la organización social.

Con la finalidad de garantizar la seguridad pública y la -- paz social, el estado se vió en la necesidad de crear leyes afines a este propósito, y es así como surge el artículo Décimo de nuestra Constitución Política.

La libertad que otorga este precepto, relativo a la posesión y portación de armas, constituye una garantía individual surgida de las situaciones políticas y materiales que privaban en el país, y que en una época justificaron ese derecho ciudadano; pero una vez desaparecidas las causas que le dieron origen, este derecho ya no se justifica, y actualmente ya no tiene razón de ser, en virtud de que la superación del régimen democrático mexicano, permite que el estado garantice cada vez con mayor eficacia, la seguridad y orden en el país, que contradictoriamente, se ven obstaculizados por el gran número de personas armadas que existen en él, y que bajo el amparo del derecho, abusan en el uso de las armas de fuego y proliferan los actos ilícitos que se hace necesario reprimir.

El surgimiento de la garantía individual en cuestión fue sin duda una buena idea, pero como se ha visto, no ha producido los efectos que se pretendían, ya que teniendo los mexicanos muy arraigado el problema del pistolero, es conveniente infundirles el respeto a la vida de los demás y quitarles de la mente el impulso homicida, y si no fuera posible desarmarlos, con toda seguridad que algo se ganará con privarlos del instrumento mortífero, cuyo empleo no conduce a más de dos opciones, la de convertirse en homicida o la de convertirse en víctima.

TERCERA. Los continuos descubrimientos del hombre, y el interrumpido avance científico que dieron lugar a que en un tiempo atrás no muy lejano, se tuvieran armas como el arco y la flecha, hoy dan lugar a que las tengamos de rifa, como las pistolas automáticas y las ametralladoras; y mañana darán lugar a aquellas cuyas

características desintegradoras harán un gran número de víctimas y la delincuencia alcanzará niveles insospechados, y será el día en que apenas las autoridades comiencen a preocuparse de un problema que se habrá hecho ya un mal endémico en nuestra sociedad.

De lo anterior se concluye de que existe la inminente necesidad de que la sociedad deje de usar armas, para autorizar únicamente a las instituciones oficiales, para que permaneciendo armadas, garanticen la seguridad del gobernado y por ende la paz pública, motivo por el cual proponemos la reforma del artículo Décimo - de nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

ARTICULO VIGENTE.

Art. 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

ARTICULO QUE SE PROPONE.

Art. 10. En los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas, los ciudadanos - quienes por su cargo o empleo que desempeñen, estén llamados a proporcionar la seguridad social de los gobernados, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

CUARTA. El derecho de posesión de armas en el domicilio de todo gobernado, como ya se dijo, tiene como finalidad la de proporcionar su seguridad y legítima defensa, que es el bien jurídico - que regula la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por ser el bien tutelado por el artículo Décimo de nuestra Constitución - Política; éste además, excluye de ese derecho de posesión a las - armas prohibidas y a las de uso exclusivo del Ejército, Fuerza -- Aérea y Armada; luego entonces, toda posesión de armas que no per- siga esa finalidad, ni cumpla con la exclusión por la que se con- cibió la creación de la ley federal mencionada, traiciona la esen- cia misma del artículo Décimo de nuestra Ley General, y éste las expulsa del ámbito de su tutela posesoria por rebasar los límites del derecho público subjetivo de tal precepto. Por lo que esa tenencia ilegal, debería de ser fuertemente sancionada.

Pues bien, el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de - Fuego y Explosivos, es demasiado benévolo en cuanto a la sanción que impone por la posesión de armas fuera del domicilio del po- seedor, por la posesión de armas prohibidas y por la posesión de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas; pues según se des- prende de este artículo, esta tenencia ilegal, lejos de constituir se como un ilícito penal, se constituye como una sanción adminis- trativa al ser penalizada con uno a diez días de multa o con un -- arresto máximo de 36 horas.

Si bien es cierto, que este precepto regula el bien jurídi- co tutelado por el artículo Décimo Constitucional, también lo es, que burla la esperanza que se había depositado en él en cuanto a - la sanción que debe imponer, pues resulta engañoso y frustrante -- que la violación del espíritu de la ley y de la intención del ---

constituyente de 1917, para la creación de un derecho individual, - como el que otorga el artículo Décimo mencionado, sea sancionado -- con una pena que, lejos de orientar la función pública del estado - hacia la prevención de las causas del malestar de la sociedad y la proteja contra empresas máxima de 10 días de multa o 36 horas de - arresto, puede arriesgarse a poseer hasta cinco armas de alto po-- der y de sistema de ráfaga o incluso la misma cantidad de cañones.

Por lo anteriormente señalado, se propone la reforma del - artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en -- los siguientes términos:

ARTICULO VIGENTE

Art. 77. Serán sanciona- dos con pena de un a diez días de multa, o por falta de pago -- con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de - 36 horas.

I. Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio;

II. Quienes posean ar - mas en su domicilio sin haber - hecho la manifestación de las - mismas a la Secretaría de la -- Defensa Nacional, o en su caso, sin tener la autorización co--- rrespondiente.

ARTICULO QUE SE PROPONE

Art. 77. Serán sanciona- dos con pena de un mes a un año de prisión y (no) diez días de - multa:

I. Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio;

II. Quienes posean ar - mas en su domicilio sin haber - hecho la manifestación de las - mismas a la Secretaría de la De fensa Nacional, o en su caso, - sin tener la autorización corres pondiente.

III. Quienes posean armas prohibidas, o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, salvo las excepciones señaladas en esta ley y;

IV. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley. En este caso además de la sanción, se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a -- que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de la infracción de policía.

III. Quienes posean armas prohibidas, o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, salvo las excepciones señaladas en esta ley y;

IV. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley. En este caso además de la sanción, se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de las autoridades locales competentes.

QUINTA. En cuanto a la figura de acopio de armas, como ya se estableció en el capítulo III de este trabajo recepcional, el artículo 83 bis. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su penúltimo párrafo, establece que se constituye esta figura delictiva, cuando se posean más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; por lo tanto, cuando se posean más de esta cantidad de armas de fuego de las que no sean de uso exclusivo de las mencionadas instituciones oficiales, no se integrará la figu

ra delictiva de acopio de armas, aún cuando se esté en número y falte únicamente la característica de arma.

Como se puede observar, este artículo adolece en su esencia de una clara intención en cuanto al bien jurídico que pretende, porque si este es el de seguridad y legítima defensa que tutela el artículo Décimo de la Constitución, entonces estos bienes jurídicos - alcanzarían su máxima protección con las armas a las que este mismo artículo niega la posesión, como son las de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; pero si el bien jurídico que se pretende proteger es el de la integridad física o la vida misma, que tutela el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, el -- cual sanciona el uso sin un fin lícito, de instrumentos que sólo -- sirvan para agredir; entonces es comprensible que el referido artículo 83 Bis., sancione la posesión de más de cinco armas de grueso calibre, pero por lo consiguiente, también debería sancionar la posesión de más de cinco armas de pequeño calibre como el .25" y el .22", que sólo sirven para agredir, que no tienen aplicación en actividades laborales y cuyo uso, por sus características balísticas, pueden producir la muerte, o cuando menos el calibre pequeño de un arma, no indica la garantía de la ausencia de este riesgo.

Por lo antes expuesto, se considera la necesidad de reformar el artículo 83 Bis. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la que se propone en los siguientes términos.

FRACCION VIGENTE.

Art. 83 Bis al que sin el

permiso correspondiente iniciere -
acopio de armas, se le sancionará:

FRACCION QUE SE PROPONE.

Art. 83 Bis. Al que sin

el permiso correspondiente hi -
ciere acopio de armas, se le --
sancionará:

II...

Por accipio debe entenderse la posesión de más de cinco - armas de las de uso exclusivo -- del Ejército, Armada y Fuerza -- Aérea.

II...

Por accipio debe entenderse se la posesión de más de cinco - armas de fuego, o la misma canti- dad de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

(No.....) En contra de las anteriores propuestas de con- trol de las armas de fuego, podría darse la noción de que, al no - disponer de armas de fuego, los homicidas tan sólo utilizarían --- otras armas; esto, traería en cierta forma mayor tranquilidad, ya que en ninguno de los casos serían armas tan peligrosas y letales como lo son las de fuego, que provocan en consecuencia mayor cantidad de muertes. También podría argumentarse que en el caso de - que se transforme en un delito la posesión de armas, sólo los de- linquentes poseerían armas; pero sucede que los asesinos suelen - ser personas comunes y corrientes, sin frondosos antecedentes de delitos violentos; es la disponibilidad de armas de fuego la que los transforma en asesinos en lugar de simples agresores.

B I B L I O G R A F I A

1. Koenigswald, G.R.H. Historia del Hombre, Madrid, Edit. Alianza, 1961.
2. De León Tonal, J. y otros. El Ejército Mexicano, Edit. La Prensa, México, 1979.
3. J. Köhler, El Derecho de los Aztecas, México, Ediciones de La Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, 1924.
4. Banguera Trujillo, L. Manual de Explosivos y Demoliciones, México, Ediciones Atered, 1977.
5. Moreno González R. Balística Forense, México, Edit. Porrúa 1986.
6. Carrancá y Rivas, R. Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México, Edit. Porrúa, 1974.
7. Carrancá y Trujillo, R. Derecho Penal Mexicano, México, -- Edit. Porrúa, 1982.
8. LII Legislatura, Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano, México, Edit. Porrúa, 1986.
9. Tena Ramírez, F. Levas Fundamentales de México, México Edit. Porrúa 1987.
10. Almirante, J. Diccionario Militar (Etimológico, Histórico, Tecnológico), Madrid, 1869.
11. Hernández Sánchez, T. Historia del Armamento, México, Edics. En Marcha, 1952.
12. Bungea, I. Las Garantías Individuales, México, Edit. Porrúa, 1983.
13. De Pina Vera, R. Diccionario de Derecho, México, Edit. Porrúa 1986/

14. Soto Alvarez, C. Compendio de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. México. Edit. Limusa, 1982.
15. Rojas Villegas, S. Compendio de Derecho Civil, T. 1. México. - Edit. Porrúa, 1983.
16. Galindo Saizias, J. Derecho Civil. México. Edit. Porrúa, 1980
17. Rodríguez Manzanares, L. Criminología. México. Edit. Porrúa, 1986.
18. Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México. Edit. Porrúa, 1984.
19. Orrellana Blanco, Octavio. Manual de Criminología. México. Edit. Porrúa, 1986.
20. H. Goldstein, Jeffrey. Agresión y Delitos Violentos. México. - Edit. El Manual Moderno, 1978.
21. Moreno González, R. Manual de Introducción a la Criminología. - México. Edit. Porrúa, 1986.

LEGISLACION CONSULTADA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1984.
2. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, México. Legislación Militar, T. IV. 1986
3. Código Penal para el Distrito Federal, México, Edit. Porrúa, - 1984.
4. Código Civil para el Distrito Federal, México. Edit. Porrúa, - 1987.
5. Código Penal para el Estado de México, México, Edit. Cajica, - 1986.
6. Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, México. Legislación Militar, 1985.